NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-32114-2019
CARATULADO : VALLEJOS/GENDARMERÍA DE CHILE

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos.

Con fecha 11 de noviembre de 2019, folio 1, comparece don Cristián Amat Pomés, abogado, en representación convencional de don **Víctor Vallejos Gutiérrez**, empleado; doña **Cecilia Díaz García**, dueña de casa; doña **Cecilia Ginette Vallejos Díaz**, operaria; doña **Ángela Vallejos Díaz**, dueña de casa; doña **Nathali Cariaga Guerra**, peluquera, en representación de sus hijos menores de edad don **Kevin Vallejos Cariaga**, estudiante, y don **Anthony Vallejos Cariaga**, estudiante, todos con domicilio en Avenida Tamajar N° 481, Torre Norte, oficina 1601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, según presentación de folio 122, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Fisco de Chile, representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, cuyo presidente es doña María Eugenia Manaud Tapia, el que a su vez es representado por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, todos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N°1.225, piso 4°, comuna de Santiago, Región Metropolitana, según presentación de folio 33, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

Con fecha 07 de enero de 2020, folio 11, se notificó la demanda y su proveído a la demandada de autos mediante su representante legal.

Con fecha 24 de enero de 2020, folio 12, la parte demandada concurre al procedimiento oponiendo la excepción dilatoria fundada en la ineptitud del libelo, la que previo traslado de la contraria, se acogió con fecha 17 de febrero de 2020, a folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias. Luego, con fecha 03 de marzo de 2020, a folio 8 del cuaderno incidental, el Tribunal tuvo por subsanada la demanda en los términos señalados.

Con fecha 13 de marzo de 2020, folio 16, la demandada contestó la demanda deducida en su contra.

Con fecha 03 de abril de 2020, folio 18, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 22 de abril de 2020, folio 20, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 27 de abril de 2020, folio 21, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

a la parte demandante personalmente con fecha 19 de octubre de 2020, y a la parte demandada, mediante cédula de fecha 19 de octubre de 2020, como consta a folios 22 y 23, respectivamente.

Con fecha 01 de diciembre de 2020, folio 29, se rechazó el recurso de reposición de la parte demandante en contra de la interlocutoria de prueba.

Con fecha 05 de mayo de 2022, folio 37, se tuvo por reanudado el término probatorio.

Con fecha 06 de enero de 2025, folio 179, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, folio 1, comparece don Cristián Amat Pomés, abogado, en representación convencional de don Víctor Vallejos Gutiérrez, doña Cecilia Díaz García, doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz, doña Ángela Vallejos Díaz, doña Nathali Cariaga Guerra, en representación de sus hijos menores de edad, don Kevin Vallejos Cariaga y don Anthony Vallejos Cariaga, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Fisco de Chile, representado judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, cuyo presidente es doña María Eugenia Manaud Tapia, el que a su vez es representado por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

Refiere que según consta de los certificados de nacimiento y matrimonio que acompaña al proceso, don Víctor Vallejos Gutiérrez y doña Cecilia Díaz García eran padres matrimoniales de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, fallecido. Asimismo, doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz y doña Ángela Vallejos Díaz, son hermanas del occiso, mientras que doña Nathali Cariaga Guerra es la madre de sus dos hijos menores de edad, don Kevin Vallejos Cariaga y don Anthony Vallejos Cariaga.

Relata que Sebastián Jesús Vallejos Díaz, fallecido, en el año 2014 se encontraba cumpliendo pena por robo con violencia en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, recinto notoriamente conocido y famoso por ser la cárcel más riesgosa y peligrosa de Chile, sin perjuicio de lo cual, pese a la cantidad de fatalidades sucedidas, no se ha tomado las medidas suficientes para incrementar la seguridad en su interior, contando con un bajísimo contingente de gendarme para 2.143 reos, que se dividen en 16 módulos, albergando cada uno de ellos 200 presos que son vigilados únicamente por 2 custodios.

En el contexto indicado expone que el día 18 de junio de 2018, a las 11:00 horas aproximadamente, el recluso Sebastián Jesús Vallejos Díaz fue atacado por otro interno, el cual no ha sido identificado, con un arma blanca artesanal que le impactó en el tórax anterior izquierdo, causándole un paro cardiorrespiratorio que terminó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

con su vida, ello mientras debía desplazarse desde el Módulo 9, Sector CTA del primer piso al patio común, a fin de preparar el "camaro" destinado a recibir a sus visitas para la festividad del día del padre.

Indica que, con posterioridad al ataque, Sebastián habría sido ayudado por otros internos, quien, imposibilitado para caminar, con sus prendas de vestir ensangrentadas y envuelto en una frazada, fue llevado al área de salud. En dicho lugar, el paramédico del servicio certifica en el informe que el interno presentaba herida penetrante en el tórax anterior izquierdo, siendo derivado al SAR Colina acompañado por el enfermero de la Unidad.

Agrega que a las 11:40 horas, se recibió llamado telefónico del Gendarme Sr. Hugo Rivas Orellana, quien se encontraba como custodia directa del recluso, confirmando su deceso.

Así las cosas, el Informe de Salud Nº 75/2018 del enfermero Jefe de Enfermería C.C.P. Colina II, señaló como causa de muerte, un paro cardiorrespiratorio producido por herida penetrante torácica anterior que produce un hemotórax masivo.

Señala que la investigación criminalística se lleva a cabo en causa Ruc N°1800600950-2 y que no existen registros de cámaras de seguridad que hubieren registrado el ataque descrito.

Relata que, con posterioridad al ataque, Gendarmería realizó un registro y allanamiento al interior del módulo 9, encontrándose la cantidad de 140 armas cortantes de confección artesanal.

En este orden de ideas, comenta que Gendarmería de Chile tiene un deber positivo de actuar, en cuanto a fiscalizar que al interior del recinto penal no haya armas de este tipo y, además, en el lugar del accidente, no se encontraban medidas de seguridad de ningún tipo, que resguardaran la vida, integridad, salud, atención, custodia y asistencia de los reclusos.

Por otro lado, hace presente que don Sebastián Vallejos Díaz tenía 28 años de edad, era una persona sana, de buena conducta al interior del penal y que si bien estaba consciente del error que lo llevó a ser condenado a cumplir una pena en el recinto penitenciario, se encontraba en esos momentos realizando diversos cursos de asignaturas escolares, talleres de reinserción social y todo lo que estaba a su alcance para perfeccionarse y adaptarse de la mejor manera a la sociedad una vez cumplida su pena.

En base a lo reseñado, estima que el demandado Fisco de Chile es civilmente responsable, en su calidad de garante de la seguridad de los internos, no velando por su deber de cuidado, por lo cual los demandantes interponen a nombre propio acciones indemnizatorias por el daño reflejo o por repercusión de que han sido objeto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

En cuanto al derecho, en especial a la responsabilidad extracontractual por hechos ilícitos, indica que al haber fallecido la víctima inmediata don Sebastián Vallejos Díaz, los demandantes de autos accionan por el daño reflejo o por repercusión que han experimentado a título personal por la responsabilidad que le corresponde a Gendarmería de Chile como garante de la seguridad de los privados de libertad, a pesar de que en los hechos ha mediado la intervención de un tercero no identificado, también interno de Colina II, al cual se debía vigilar y evitar confeccionara y portara armas, lo que se omitió, traduciéndose en una grave negligencia en el deber de cuidado que le corresponde al referido órgano público.

Concluye que las conductas descritas constituyen hechos ilícitos, manifiestamente culpables que han causado la muerte de don Sebastián Vallejos Díaz, y derivado de ello, un grave perjuicio a los demandantes de autos, por concepto de daño moral.

Sobre este punto, señala que en el caso de marras se reúnen todos los elementos que dan origen a la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, a saber, que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa del autor; que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil; que el hecho u omisión cause un daño a la víctima; y que entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño causado exista una relación de causalidad.

En cuanto al hecho u omisión culpable, expone que para que un hecho u omisión que causa daño a otra persona genere responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es indispensable que haya habido dolo o culpa del autor en su ejecución, y en la especie, el demandado es responsable de los daños y perjuicios reflejos causados a los demandantes de autos, por el nefasto y culpable fallecimiento de don Sebastián Vallejos Díaz, imputándose a Fisco de Chile (Gendarmería de Chile) responsabilidad extracontractual por falta de servicio que le corresponde brindar al interior del recinto penal Colina II, lugar en donde don Sebastián Vallejos Díaz fue impactado con un arma blanca hechiza, ataque realizado por otro recluso, que terminó con su vida, omitiendo proporcionar las medidas de seguridad pertinentes, y exigidas por ley para evitar este tipo de apremios.

A continuación, define el concepto de falta de servicio y expone que en definitiva se refiere al funcionamiento impropio de un órgano de la administración pública que comete una infracción a un deber objetivo de conducta, siendo análogo al concepto de culpa civil.

Señala que en el caso concreto el órgano de la administración, a saber, Gendarmería de Chile, tiene un deber concreto de actuación al interior del recinto penal Colina II, que deriva de diversas fuentes, tal como lo establece artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N° 518/1998 del Ministerio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

de Justicia). A su vez, su conducta se encuentra regida por la Ley Orgánica de Gendarmería DL 2859/1979); y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios antes indicado, por cuyas disposiciones establecen deberes de cuidado y seguridad; todos ellos omitidos en el caso de autos.

Así las cosas, la infracción a las referidas reglas da lugar a la falta de servicio y configura los deberes concretos de actuación o servicio que corresponden a Gendarmería, de acuerdo al estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

En el contexto indicado la parte demandada es culpable del ataque, por su negligencia, con las consecuencias dramáticas expuestas, ya que es a éste a quien correspondía dirigir los establecimientos penales, atender y vigilar a las personas privadas de libertad, y además velar porque en su interior ellos vivan en condiciones compatibles con su dignidad humana.

Argumenta que desde un punto de vista jurídico, dentro del deber de servicio de Gendarmería, le corresponde la obligación de seguridad, que se encuentra expresamente consignada en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518/1998 del Ministerio de Justicia, que en su artículo 1°; luego el artículo 6 inciso 3° del mismo instrumento, precisa los derechos que debe resguardar Gendarmería de Chile, y por su parte, el artículo 10 continúa dicha idea y ahonda sobre la vigilancia que le corresponde brindar en torno a garantizar la seguridad al interior del recinto penal.

A su vez, cita el artículo 28 que incluye como obligación de Gendarmería, la adopción de medidas tendientes a garantizar la vida e integridad física y psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto, y el artículo 29, al establecer que en los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina serán los propios de un internado y que se cuidará especialmente la observancia del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras.

A lo anterior, agrega que en el artículo 27 bis del Decreto N° 518/1998 del Ministerio de Justicia, se consagra un deber positivo de actuación específico a Gendarmería de Chile, al interior del recinto penal, en cuanto a asegurar que no haya armas cortantes a mano de los internos. Asimismo, el artículo 78 del mismo cuerpo legal considera como falta disciplinaria grave: h) el porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos; (…) k) reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo; l) dar muerte o causar lesiones a cualquier persona".

Refiere que Gendarmería de Chile asume el rol de garante de su correcta provisión a los administrados, cualquiera que sea la forma técnica que adopte su prestación, y en este caso, al estar el interno bajo su cuidado ejerciendo un control

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

total sobre éste, es el Estado quien debe garantizar los derechos de los privados de libertad, adoptando medidas para crear al interior del recinto un clima de respeto a los derechos fundamentales, especialmente la vida e integridad del recluso, y condiciones compatibles con la dignidad humana del mismo.

En base a lo reseñado, el Fisco debe responder por la falta de servicio o funcionamiento impropio del órgano respectivo, lo cual es resultado del principio de responsabilidad del Estado por el ejercicio de su función pública, que se deriva de los artículos 38 II de la Constitución Política de la República y el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N°18.575, tratándose de una obligación que ha sido recogida y reconocida por los tratados internacionales y por la Constitución Política de la República, procediendo a citar jurisprudencia comparada en dicho sentido.

Expone que los Tribunales de Justicia han resuelto que Gendarmería de Chile no ha cumplido con su deber de cuidado, en hechos iguales a los de autos, concluyendo que dicha institución "no dio cumplimiento al deber general de establecer un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, como tampoco dio cumplimiento a la obligación de cuidar el desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras…".

Luego en el contexto normativo que describe, resulta indudable que existen abundantes normas, tanto internas como internacionales, dirigidas a la adopción de medidas de seguridad precisas que el demandado ha incumplido y, asimismo, normas destinadas a otorgar condiciones carcelarias compatibles con la dignidad personal de los privados de libertad, y que garanticen tanto sus derechos fundamentales a la vida, integridad física y psíquica, como el orden y seguridad al interior del recinto.

Agrega que en el caso concreto, la mera existencia, confección y uso de armas hechizas y el hecho de no contar con vigilancia suficiente (cámaras de seguridad, personal de custodia e inspecciones), que garanticen un clima de respeto a los derechos humanos de los privados de libertad y su desplazamiento dentro de las dependencias del establecimiento penal, refleja que no se tomaron las medidas de seguridad suficientes para evitar que los internos puedan causarse daño entre sí, obligación de seguridad que por ley se encuentra a cargo de Gendarmería de Chile, sin perjuicio de la protección Constitucional de los derechos humanos de toda persona, entre ellos, los privados de libertad.

En definitiva, indica que la responsabilidad por falta de servicio del Fisco se sostiene en un juicio acerca de lo que razonablemente se puede esperar del órgano de la administración pública que tiene un deber de servicio. En circunstancias que ninguna regulación legal puede aspirar a la exhaustividad, el más general de los criterios de determinación de los deberes de actuación del Fisco, es dicho estándar de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

falta de servicio. En efecto, la conducta de Gendarmería en comparación con lo que es esperable de un órgano penitenciario, ha sido del todo negligente, configurándose de esta manera una falta de servicio por su mal funcionamiento.

En consecuencia, Gendarmería de Chile actuó culpablemente tanto por infringir los preceptos legales mencionados, como por no adecuar su conducta a lo que legítima y razonablemente tenía derecho a esperar la víctima de autos, todo lo cual ha ocasionado cuantiosos daños reflejos como se señalará más adelante.

En concreto, la parte demandada actuó culpablemente al no adoptar medidas de seguridad suficientes para prevenir el ataque descrito, por cuanto no existían cámaras de seguridad ni vigilancia alguna en el lugar de los hechos, no se supervisó por Gendarmería el desplazamiento de don Sebastián Vallejos desde el Módulo 9 al patio común, y no se evitó la confección y uso de armas hechizas como la que le ocasionó finalmente la muerte.

Así las cosas, el Fisco, a través de Gendarmería de Chile, es responsable de la muerte de don Sebastián Vallejos, por cuanto infringió abiertamente los deberes de actuación que le son exigibles en el correcto funcionamiento del servicio que le corresponde otorgar.

Por otro lado, el autor debe ser capaz de cometer delito o cuasidelito civil, ante lo cual refiere que el demandado no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 2319 del Código Civil, por lo que es plenamente capaz y sujeto de responsabilidad extracontractual.

En cuanto a que el hecho u omisión debe causar daño a la víctima, sostiene que la existencia del daño es requisito indispensable de la responsabilidad extracontractual, porque lo que se persigue en esta materia es precisamente la reparación del daño sufrido por las víctimas y, en relación a los hechos formulados y a las normas jurídicas citadas, procede se declare que el demandado es responsable del pago de todos los perjuicios que se han producido a los demandantes.

Refiere que el demandado es responsable de la integridad o totalidad del daño de los demandantes y, además, existiendo una obligación de cuidado que ha sido infringida, lo que constituye una negligencia generadora de responsabilidad, de acuerdo a las normas citadas, se genera responsabilidad del Fisco de Chile, en representación de Gendarmería de Chile.

En lo referente al daño, indica que este debe ser legítimo, significativo, cierto y personal o reflejo o por repercusión, y que en la especie se han ocasionado perjuicios por concepto de lucro cesante y daño moral.

En cuanto al lucro cesante, sostiene que de no haber ocurrido la muerte del Sr. Sebastián Vallejos, éste habría obtenido ingresos como consecuencia de su actividad, tras la realización de talleres de reinserción social (enfierradura, instalación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

de sistemas solares térmicos, fotografía, maestro pintor y carpintería), considerando que un maestro pintor percibe un ingreso mensual líquido de a lo menos $410.000.

A lo anterior, agrega que respecto de los hijos de 8 y 10 años existía una obligación alimentaria, de modo tal que, de haber destinado a lo menos la suma de $100.000 mensuales para la mantención de cada uno de sus hijos, desde la fecha de su fallecimiento y hasta que cumplan 18 años, se genera la suma de $11.700.000 para Kevin Vallejos Cariaga y la suma de $9.900.000 para Anthony Vallejos Cariaga, o bien, la suma mayor o menor que el Tribunal determine, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso.

En lo referente al daño moral, dispone que los efectos de este tipo de daño son ante todo la muerte de la víctima inmediata y los perjuicios se han de extender a terceros que sufren perjuicios materiales y/o morales a consecuencia de la muerte, lo que se denominado daño reflejo o por repercusión.

Por lo expuesto, la muerte sufrida por la víctima directa del ataque con estoque se ha expandido hacia los demandantes, quienes, a su vez, sufren un daño personal que tiene por antecedente la muerte.

En la especie, como consecuencia de la muerte de don Sebastián Vallejos producto de la negligencia de Gendarmería de Chile, se ha originado un enorme perjuicio moral en los padres, hermanos, conviviente e hijos del occiso, el cual representa un daño moral personal propio, que opera como daño reflejo.

De este modo, la indemnización al daño moral contribuirá a reparar, al menos en parte, los daños morales de los demandantes, en especial su sufrimiento, dolor, schock nervioso y psiquiátrico, aflicción mental por la pérdida de su hijo, hermano, conviviente y padre, requiriendo para don Víctor Vallejos Gutiérrez, en calidad de padre del occiso, la suma de $80.000.000; para doña Cecilia Díaz García, en calidad de madre del occiso, la suma de $80.000.000; para doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz, en calidad de hermana del occiso, la suma de $50.000.000; para doña Ángela Vallejos Díaz, en calidad de hermana del occiso, la suma de $50.000.000; para don Kevin Vallejos Cariaga, en calidad de hijo del occiso, la suma de $80.000.000, y para don Anthony Vallejos Cariaga, en calidad de hijo del occiso, la suma de $80.000.000, con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o desde la fecha que estime pertinente, con costas.

En subsidio, demanda por este concepto y para cada uno de los nombrados la suma mayor o menor que el Tribunal fije, de acuerdo a la equidad, justicia y al mérito del proceso, todo ello, con reajustes, intereses y costas.

Sobre la relación de causalidad entre el daño causado y la acción u omisión culpable, arguye ser evidente que el daño experimentado por los demandantes se produjo por la omisión culpable de los deberes de seguridad que se han señalado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas solicita al Tribunal tener por deducida demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de Gendarmería de Chile, representada por Fisco de Chile, el cual tiene su representación judicial radicada en el Consejo de Defensa del Estado, cuyo presidente es doña María Eugenia Manaud Tapia, el que a su vez, es representado por la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, doña Ruth Israel López, todos ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar que Gendarmería de Chile es responsable por la falta de servicio demandada y de los perjuicios reclamados, condenando a pagar a los demandantes, a título de indemnización de perjuicios y por concepto de daño moral reflejo; la suma de $80.000.000 para cada uno de los padres del occiso, don Víctor Vallejos Gutiérrez y doña Cecilia Díaz García; la suma de $50.000.000 para cada una de las hermanas del occiso, doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz y doña Ángela Vallejos Díaz, y la suma de $80.000.000 para cada uno de los hijos del occiso, don Kevin Vallejos Cariaga y don Anthony Vallejos Cariaga, más una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de estos dos últimos, ascendente a la suma de $11.700.000 y $9.900.000, respectivamente, todo ello con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o contados desde la fecha que fije el Tribunal, con costas.

En subsidio, las indemnizaciones que por estos conceptos determine el Tribunal en cantidades superiores o inferiores a las peticionadas en la demanda, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso, con los reajustes e intereses que estime el Tribunal contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o contados desde la fecha que fije el juez de la causa, con costas;

SEGUNDO: Que con fecha 24 de enero de 2020, folio 12, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, por parte del demandado Fisco de Chile, quien opone la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por falta de exposición clara de los hechos que sostienen la demanda, prevista en el artículo 303 N°4 en relación con el artículo 254 N°2, ambos del Código de Procedimiento Civil, resolviendo el Tribunal, tras tener por evacuado el traslado conferido al demandante, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2020, a folio 6 del cuaderno incidental, acoger la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por el demandado, ordenando en consecuencia subsanar la demanda en los términos expuestos.

Luego, con fecha 03 de marzo de 2020, a folio 8 del cuaderno incidental, el Tribunal tuvo por subsanada la demanda en los términos señalados, precisando la parte demandante que el domicilio de todos los demandantes de autos es el ubicado en calle Vecinal Sur N° 1764, Villa Obispo Valdés, comuna de El Bosque;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

TERCERO: Que con fecha 13 de marzo de 2020, a folio 16, comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por parte del demandado Fisco de Chile, quien viene en contestar la demanda deducida en la presente causa, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su escrito.

Señala que controvierte sustancial y pertinentemente los hechos expuestos en la demanda, en cuanto a que hayan acaecido del modo en que se les relata, con la única excepción de aquellos que en el curso de esta contestación fueren expresamente reconocidos.

Luego, en cuanto a las excepciones, alegaciones y defensas, en especial la forma en que ocurrieron los hechos señala que Gendarmería de Chile, siguiendo los procedimientos adecuados, dio estricto, oportuno y cabal cumplimiento a la normativa que regula su actuación.

Relata que el día 18 de junio de 2018 a las 11:00 horas, se recepciona llamado radial por parte del personal de servicio, quienes informan que en el Módulo N° 9 solicitan de manera urgente una camilla para trasladar a un interno que había sido agredido por sus pares, siendo conducido hasta el sector de enfermería de la Unidad, donde se certifica por el Paramédico de turno herida penetrante tórax anterior izquierda.

Que, con posterioridad, se realiza la salida desde el C.C.P. Colina II, con carácter urgente del interno Sebastián Jesús Vallejos Díaz, al S.A.R. Colina.

Relata que una vez en el lugar y siendo las 11:40 horas se recepciona un llamado en el Cuerpo de Guardia del C.C.P. Colina II, donde el personal de custodia directo informa que el Médico de Turno del SAR de Colina Sra. Norandys Guasamucare comunica que el interno habría fallecido a las 11:38 hrs., por causa de "hemotórax masivo", por lo que se procedió a dar cuenta a la Fiscalía Local de Chacabuco, Fiscal Ulises Berríos Tapia, quien tomó el procedimiento normado.

En base a lo reseñado, señala que los funcionarios de Gendarmería actuaron en forma rápida y profesional, asistiendo al interno en todo momento, agotando los medios disponibles para otorgar una asistencia rápida, sin lograr ubicar el arma homicida, ni tampoco individualizar al responsable de la agresión.

En este orden de ideas, mediante Resolución Exenta N° 3190, de fecha 01 de agosto del año 2018, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, se inició la substanciación de un sumario administrativo en el CCP Colina II, con el propósito de establecer y esclarecer los hechos y de determinar eventuales responsabilidades administrativas que pudieren afectar al personal de servicio o a quienes resultaren involucrados, dándose por concluida la investigación y evacuándose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

el correspondiente dictamen que sirvió de base para el cierre del sumario administrativo con la vista al fiscal de fecha 18 de diciembre de 2018, quien propuso el sobreseimiento de toda responsabilidad administrativa al personal de servicio del recinto penitenciario.

En consecuencia, no se pudo identificar al autor del hecho por la negativa del resto de los internos a declarar y colaborar, por miedo a represalias.

Sobre la inconcurrencia de la falta de servicio alegada, señala que la acción debe ser rechazada por cuanto no se ha configurado falta de servicio.

A continuación, indica que la Administración del Estado responde, salvo norma expresa, sólo mediante falta de servicio, criterio que se encuentra establecido de manera general el artículo 42 de la Ley 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, y que importa la existencia de una verdadera culpa del servicio, es decir, que el servicio no haya actuado debiendo hacerlo o que lo haya hecho de manera deficiente o tardía.

Agrega que tanto el legislador, el constituyente y la jurisprudencia han estructurado un sistema de responsabilidad extracontractual del Estado que descansa en la existencia de un criterio de imputación que refleje una conducta u omisión administrativa que contravenga, con cierta gravedad, los deberes legales o razonables dispuestos para ella y sus posibilidades reales de cumplimiento, y así también lo han entendido de manera sostenida los Tribunales de Justicia.

Concluye que salvo que una ley expresa disponga lo contrario, sólo cabe hacer responsable al Estado cuando este incurra en falta de servicio.

En este contexto, hace presente que tal como lo ha establecido la jurisprudencia, la falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado "omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público".

A su vez, para acreditar la falta de servicio deben definirse los estándares exigidos a la administración, pues el comportamiento supuestamente defectuoso del servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros.

En este sentido afirma que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley; no obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos, se limitan a definir las funciones del mismo y, en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce, en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Por lo que corresponde al juez distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar, pero en dicha misión no puede entenderse que se encuentra autorizado para dejar sin efecto decisiones de la Administración relativas a la asignación de recursos, ya que de lo contrario impondría un costo al ejercicio de la función pública, determinando con ello las prioridades en la asignación de los fondos públicos, lo que no es competencia de los jueces sino que de los servicios públicos y las municipalidades.

Así las cosas, el deber de servicio ha de ser diferenciado entre aquello que el órgano debe efectuar y aquello que se encuentra facultado para hacer, para lo cual se deberán analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes.

A continuación, expone que, una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, será necesario preguntarse cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias, teniendo en cuenta consideraciones tales como la magnitud de los riesgos y el costo de establecer una medida de precaución eficiente.

En conclusión, el patrón de análisis no se encuentra en aquello que sería deseable como servicio eficiente, sino aquello que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos.

Sobre la acreditación de la falta de servicio deben considerarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación en que se encontraban, con los recursos económicos y humanos disponibles.

En este entendido, no se puede, para efectos de realizar el reproche, solamente mirar las obligaciones impuestas por un texto legal desatendiendo los recursos que otra ley ha destinado para ello, desde que ambas leyes forman parte del ordenamiento jurídico y entre ambas construyen el deber de diligencia exigible a la Administración Pública.

Luego, opone la excepción perentoria de no haber incurrido el Fisco de Chile en falta de servicio, motivo por el que las indemnizaciones pretendidas resultan del todo improcedentes.

Al efecto, refiere que la denominada falta de servicio implica considerar la posibilidad de un actuar culposo de la Administración como tal, como persona jurídica, haciendo sinónimas las expresiones "falta de servicio" y "culpa de la Administración", y a consecuencia de ello, ha de entenderse necesariamente que la víctima de un daño que pretenda tener derecho a su reparación por un ente público, deberá probar la existencia de la falta de servicio y, además, probar que existe un vínculo de causalidad directa entre la actividad o decisión administrativa incriminada y el daño alegado, por tratarse de un sistema de responsabilidad subjetiva, sólo que ya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

no de una persona natural, sino de un ente jurídico cual es la Administración del Estado.

Agrega que la actividad desplegada por la Administración del Estado al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Metropolitano Norte (CCP) -Colina II- en los hechos que son materia de estos autos, deberán juzgarse de acuerdo con los criterios antes indicados; en particular en cuanto dice relación con el estándar de cuidado realmente exigible al Servicio y sus límites.

Así las cosas, niega categóricamente la existencia de falta de servicio en las actuaciones de Gendarmería de Chile que guardan relación con los hechos de la presente causa, desde que tales actuaciones fueron aquellas que la situación ameritaba y permitía, que en todo momento se ajustaron estrictamente a los procedimientos que la normativa aplicable establece para tales circunstancias y que, consecuentemente, no cabe sino admitir que no concurre en la especie falta de servicio de la administración, elemento indispensable para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual la demanda deberá ser desestimada íntegramente.

Finalmente, indica que no toda falta o culpa de gendarmería es sinónimo de falta de servicio, esta última solo recibe aplicación en cuanto las características de los supuestos hechos causantes del daño revistan el carácter de "grave", tal como lo ha reafirmado un reciente fallo de la Corte Suprema de fecha 28 de enero de 2016.

Juntamente con lo expuesto, opone la excepción de haberse ocasionado los eventuales daños, cuya indemnización se reclama en estos autos, por exclusiva responsabilidad de los terceros partícipes en el hecho, pues los incidentes que tuvieron lugar en el CCP Colina II el 18 de junio de 2018 fueron iniciados por internos desconocidos.

Por lo señalado, sostiene que Gendarmería de Chile no tiene responsabilidad alguna, ni en la riña en que fue lesionado gravemente el Sr. Sebastián Vallejos Díaz ni en las lesiones sufridas por éste, ni en su posterior fallecimiento, rompiéndose en consecuencia el necesario nexo causal que se requiere para constituir factor de imputación.

A continuación, arguye que no existe relación de causalidad entre la falta de servicio que se reprocha a Gendarmería de Chile y el daño, por lo que no es posible configurar la responsabilidad del Estado.

En este contexto, corresponde a la actora probar que el hecho atribuido en la demanda como causa, consistente en la supuesta falta de servicio de personal de Gendarmería, ha ocasionado los perjuicios que reclama, sin perjuicio de lo cual, resulta evidente que en la especie no existe relación de causalidad entre las lesiones mortales sufridas por el Sr. Sebastián Vallejos Díaz, ni en su posterior fallecimiento y la supuesta falta de servicio atribuida a Gendarmería de Chile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Agrega que los hechos que dan lugar a la presente causa deben ser entendidos dentro de un fenómeno mayor, a saber, la violencia intercarcelaria, y que no existe un sistema de reclusión que esté completamente ajeno a este fenómeno, por encontrarse ligado a la causal basa de la criminalidad en general.

Por consiguiente, al no existir relación de causalidad entre el daño y la supuesta falta de servicio atribuida a Gendarmería de Chile, se deberá rechazar la demanda, con costas.

En subsidio, para el evento improbable que sean rechazadas las excepciones y alegaciones anteriores, se debe tener en cuenta al momento de establecerse el monto de las indemnizaciones pretendidas en autos, lo desmesurado de las sumas en que éstas consisten.

En efecto, la capacidad económica del demandado no autoriza para aumentar la indemnización, sin embargo, debe considerarse que las dificultades u obstáculos que puedan enfrentarse a la hora de determinar cuantitativamente el daño inmaterial no le hace mutar su naturaleza indemnizatoria, por lo que en su determinación deberá atenderse exclusivamente la extensión y magnitud del perjuicio, con prescindencia de otros elementos, tales como la capacidad patrimonial del demandado o el grado de reprochabilidad de su comportamiento.

Respecto al daño moral y lucro cesante pretendido en autos por los distintos actores, ascendente a la suma total de $441.600.000, se debe tener presente que la aflicción y el dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción ni el lucro, sino que es puramente satisfactiva, con entera prescindencia de la fortuna del victimario o de quien responde por éste.

De modo tal que en el hipotético evento de que el Tribunal llegase a condenar a Fisco de Chile al pago de la indemnización reclamada, deberá establecer un mono de acuerdo al mérito del proceso y a los criterios reiteradamente sustentados por la jurisprudencia y rebajar de manera considerable el monto de lo demandado, a un cantidad equitativa y justa.

En lo que dice relación con el parentesco y el daño moral, sostiene que la sola constatación de un vínculo familiar no es elemento suficiente para que una persona pueda ser acreedora de indemnización por daño moral, en especial en un caso como el presente, razón por la cual quien reclame el daño de la especie referida debe acreditar que mantenía un grado de cercanía y contacto con el familiar fallecido.

Sobre la improcedencia de la condena a pagar reajustes e intereses, argumenta que para el improbable caso que la demanda fuere acogida habrá de desestimarse lo que atañe a la petición de reajustes e intereses.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

En cuanto a los intereses demandados deberán ser rechazados toda vez que al haberse negado la existencia de la obligación demandada, mal puede condenarse a su pago, no obstante ello, para el caso de acogerse el libelo sólo en la sentencia definitiva podrá determinarse la existencia de la obligación y el subsecuente monto, por lo que el respectivo cumplimiento sólo podrá requerirse desde el momento en que esa sentencia se encuentre ejecutoriada o, al menos cause ejecutoria, ya que con anterioridad a tal requerimiento el deudor no podría encontrarse en mora de cumplir una obligación.

Respecto a los reajustes, indica que la obligación al pago por este concepto sobre una cantidad de dinero judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar con relación al pago del capital, por lo que no puede tener existencia anterior al nacimiento de la obligación principal a la cual accede, cuya fuente sería la sentencia ejecutoriada.

En consecuencia, en el evento que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme.

Por tanto, en consideración a lo expuesto y disposiciones legales invocadas, solicita tener por contestada la demanda, resolviendo en definitiva su rechazo, con expresa condena en costas;

CUARTO: Que con fecha 03 de abril de 2020, a folio 18, la parte demandante evacúa el trámite de réplica, dando por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, añadiendo las siguientes consideraciones.

Hace presente que en los hechos la contraria nada agrega, modifica ni difiere sustancialmente de lo expuesto en el libelo. En efecto, Fisco de Chile hace una somera descripción de lo ocurrido sin controvertir su versión de los hechos, pero sí omitiendo pronunciarse sobre aspectos de vital importancia.

Así las cosas, indica que Fisco de Chile reconoce que don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, falleció dentro de las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, y que además de su relato se desprende y queda demostrado que no existía custodia alguna sobre los internos por parte de Gendarmería, pues no menciona medida de seguridad alguna, limitándose a señalar que la institución actuó cumpliendo con las labores encomendadas por ley, adoptando supuestamente las medidas de seguridad y socorro del caso, lo cual difiere de la realidad de lo acontecido.

En este sentido manifiesta que la breve y escueta relación de los hechos en la contestación no se hace cargo del contexto global y/o condiciones existentes al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, además de omitir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

referirse a las medidas concretas con que Gendarmería de Chile estaría dando cumplimiento a las obligaciones y estándares, que la normativa nacional e internacional le exige, como tampoco, de aquellas circunstancias particulares que rodearon específicamente la trágica muerte de don Sebastián Vallejos Díaz.

Por otro lado, señala que luego del ataque sufrido por don Sebastián Vallejos Díaz, éste habría sido asistido por otros internos, quien, imposibilitado para caminar, con sus prendas de vestir ensangrentadas y envuelto en una frazada, lo habrían llevado hasta llegar al área de salud.

Reitera que la demandada no implementó las medidas de seguridad necesarias a través de un contingente de gendarmes que velaran por la seguridad de los internos. Además, Gendarmería tampoco efectuó un adecuado y eficiente control destinado a impedir la existencia de armas blancas en el recinto penitenciario.

En este sentido, comenta que Gendarmería hace caso omiso al hecho que en el interior del recinto penitenciario los reclusos tienen armas blancas, incumpliendo con su obligación destinada a impedir su existencia al interior del penal, como la utilizada en el ataque sufrido por don Sebastián Vallejos Díaz, así como también al hecho de no existir en el momento contingentes de Gendarmería, omisiones que sin duda fueron la causa u origen del ataque que finaliza en la muerte del occiso.

Relata que Gendarmería en su contestación omite pronunciarse sobre las circunstancias vinculadas a los hechos, pretendiendo eximirse de toda responsabilidad por los hechos, atribuyéndosela a un tercero, reconociendo que no fue posible establecer al autor de los hechos, pero sin embargo nada dice acerca de la inexistencia de cámaras de seguridad en el lugar donde ocurrieron los hechos.

A continuación, reproduce lo señalado respecto a la falta de servicio, haciendo presente que en ningún momento indicó que la responsabilidad estatal por falta de servicio era de tipo objetiva, sino que corresponde al juez determinar el estándar de conducta que debe observar la administración pública, en atención a las circunstancias del caso y compararlo con aquel comportamiento que efectivamente desplegó.

Reitera la existencia de abundantes normas, tanto internas como internacionales, dirigidas a la adopción de medidas de seguridad precisas que el demandado ha incumplido y dispone que el órgano de la Administración del Estado, en este caso Gendarmería, asume el rol de garante de su correcta provisión a los administrados, cualquiera que sea la forma técnica que adopte su prestación. En efecto, al estar el interno bajo su cuidado, ejerciendo un control total sobre éste, es el Estado quien debe garantizar los derechos de los privados de libertad, adoptando medidas para crear al interior del recinto un clima de respeto a los derechos fundamentales, especialmente la vida e integridad del recluso, y condiciones compatibles con la dignidad humana del mismo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Concluye que la responsabilidad por falta de servicio supone que el juez se ponga en la situación del correcto funcionamiento de un órgano de la administración, en este caso, Gendarmería, en el cumplimiento de su función pública y compare sobre la base de los hechos de la causa, si el demandado observó ese estándar de actuación.

Sobre la alegación referida a la supuesta inexistencia de la falta de servicio en las actuaciones de Gendarmería, señala que Fisco de Chile intenta excusarse de su grosero incumplimiento, en los deberes de servicio, estándares internacionales que regulan su actuar y funciones que le corresponde brindar, alegando la falta de recursos económicos y humanos disponibles, de lo que debe entenderse que no podrían los demandantes solicitar judicialmente una indemnización de perjuicios por los daños que le ocasionó dicha falta de servicio, ya que la decisión de asignarle más recursos económicos y humanos, para el correcto desempeño de sus funciones correspondería al Poder Ejecutivo al momento de determinar la ley de presupuestos y no al Poder Judicial.

Agrega, que la jerarquía que determina el presupuesto de la nación y la que determina las competencias del servicio público, no tienen relación alguna con la responsabilidad, o la determinación de la diligencia o negligencia, del servicio público en el cumplimiento de sus funciones o deberes de actuación.

En este entendido, indica que sean pocos o muchos los recursos con que cuenta el ente estatal, Gendarmería debe destinar ellos de forma primordial y tomar medidas con el fin de hacer efectivo los derechos más básicos con que cuenta una persona, como lo son la vida e integridad personal, habiendo sido reiteradamente negligente en su obligación más fundamental.

Finalmente comenta que la responsabilidad de la Administración por falta de servicio está consagrada a nivel constitucional, citando al efecto un reciente fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 2019, en causa Rol N° 23078-2018.

Respecto a la supuesta no responsabilidad de Fisco de Chile, por tratarse de daños imputables exclusivamente al accionar de terceros, e inexistencia de relación de causalidad entre la falta de servicio que se reprocha a Gendarmería de Chile y el daño, refiere que Gendarmería tiene pleno conocimiento sobre la peligrosidad del recinto penal, por ser un hecho público y notorio, por lo que es posible señalar que por un lado, incumplió el deber de seguridad y de velar por la vida, salud e integridad de don Sebastián Vallejos Díaz, y por otro, el deber de vigilancia sobre el interno que lo atacó con un arma blanca.

Así las cosas, el demandando no prestó su deber de servicio, asegurando que los privados de libertad al interior del CCP Colina II, vivan en condiciones acordes con un trato digno propio de su condición humana, tal como lo exige el artículo 15

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

de la Ley Orgánica de Gendarmería, DL 2859/1979, pues diariamente incumplen su obligación primordial de atención, custodia, asistencia y reinserción de los detenidos, velando por su vida, integridad y salud.

Que, en el mismo sentido, prestaron tardíamente o en forma defectuosa sus deberes de servicio en cuanto a realizar registros suficientes para evitar la presencia de armas blancas al interior del recinto, no aplicando medida alguna para proteger la integridad física de don Sebastián Vallejos Díaz.

En consecuencia, es evidente que sí hay una relación de causalidad entre el incumplimiento de los deberes de servicio que se le encargan a Gendarmería, con el fatal ataque propinado a don Sebastián Vallejos por otro interno, con un arma hechiza, cuestión que por lo demás es una situación absolutamente reiterada en el CCP Colina II.

En relación a la determinación de la indemnización, indica no haber aducido a la capacidad económica del demandado para intentar aumentar la indemnización o lucrar con ella, sino que la suma demandada por concepto de daño moral está en estrecha relación con la aflicción y dolor que sintieron los demandantes, y acorde a los baremos indemnizatorios que el mismo Poder Judicial entrega.

Haciendo presente a la vez, que los demandantes son la familia más cercana y directa del occiso, quienes sufrieron la pérdida de Sebastián Vallejos al interior del recinto penal, y por culpa de Gendarmería, siendo víctimas por daño reflejo.

Concluye que las excepciones, alegaciones y defensas de la contraria son infundadas e improcedentes, por lo que solicita el rechazo de las mismas, con costas;

QUINTO: Que, con fecha 22 de abril de 2020, folio 20, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda, añadiendo las siguientes consideraciones.

Respecto a la ocurrencia de los hechos reitera lo expuesto en el escrito de contestación, haciendo presente la imposibilidad de que el personal de Gendarmería esté como punto fijo al lado de cada recluso para evitar agresiones, pues ese estándar no es exigible como deber de conducta.

En cuanto al régimen jurídico aplicable, reitera lo señalado al contestar el libelo e indica que para que nazca la responsabilidad del Estado, se debe acreditar culpa del servicio como elemento subjetivo de la responsabilidad.

En este sentido, refiere que tanto el legislador, el constituyente y la jurisprudencia han estructurado un sistema de responsabilidad extracontractual del Estado que descansa en la existencia de un criterio de imputación que refleje una conducta u omisión administrativa que contravenga, con cierta gravedad, los deberes legales o razonables dispuestos para ella y sus posibilidades reales de cumplimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Refiere que en el caso de marras no ha existido infracción a algún deber normativamente exigido del cual derive directa e inmediatamente el daño demandado y, además, la víctima de un daño que pretenda tener derecho a su reparación por un ente público, deberá probar la existencia de la falta de servicio y, además, probar que existe un vínculo de causalidad directa entre la actividad o decisión administrativa incriminada y el daño alegado, por tratarse de un sistema de responsabilidad subjetiva.

Agrega que resultará relevante para establecer si ha habido o no falta de servicio, tener presente que no debe juzgarse la actividad de un servicio público "ideal", sino la actividad del servicio concreto de que se trata, con todas y cada una de sus circunstancias, de manera que la aplicación indiscriminada de la teoría de la falta de servicio, en la forma en que pretende la actora podría resultar ilusoria atendidas las condiciones y los medios con que deben funcionar muchos servicios públicos en países donde no se cuenta con los recursos económicos adecuados.

Luego, reitera que los incidentes que tuvieron lugar en el CCP Colina II, el 18 de junio de 2018 fueron iniciados por internos desconocidos, y que el personal de Gendarmería constató el altercado y, en forma inmediata, dispuso el trasladado de don Sebastián Vallejos Diaz a Enfermería de la Unidad Penal e inmediatamente al SAR Colina donde fue de inmediato atendido por el médico de turno, por lo que el personal de Gendarmería de Chile no tiene responsabilidad alguna, ni en la riña en que fue lesionado gravemente Sebastián Vallejos Diaz, ni en las lesiones sufridas por éste, ni en su posterior fallecimiento, rompiéndose en consecuencia el necesario nexo causal que se requiere para constituir factor de imputación.

Por lo expuesto, solicita al Tribunal tener por evacuado el trámite de la dúplica;

SEXTO: Que, con fecha 27 de abril de 2020, folio 21, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose personalmente a la parte demandante con fecha 19 de octubre de 2020 y a la parte demandada por medio de cédula de fecha 19 de octubre de 2020, de conformidad a lo consignado en atestados de folios 22 y 23, respectivamente.

Luego, con fecha 01 de diciembre de 2020, folio 29, se rechazó el recurso de reposición promovido por la parte demandada y se dejó constancia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226.

Posteriormente, con fecha 05 de mayo de 2022, folio 37, se tuvo por reanudado el término probatorio;

SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

1.- A folio 1, copia de escritura pública de fecha 10 de mayo de 2019, de la 22° Notaría de Santiago, Repertorio N°4.258-2019, Mandato Judicial Vallejos Díaz, Ginette y otros a Amat Pomés, Cristian y otro;

2.- A folios 1 y 43, copia de certificado de nacimiento de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, número inscripción 38, del año 1999, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

3.- A folios 1 y 43, copia de certificado de defunción de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, número inscripción 1.745, del año 2018, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

4.- A folios 1 y 43, copia de certificado de matrimonio de don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y doña Cecilia Eugenia Díaz García, número inscripción 126, del año 1961, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

5.- A folios 1 y 43, copia de certificado de nacimiento de doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz, número inscripción 127, del año 1964, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

6.- A folios 1 y 43, copia de certificado de nacimiento de doña Ángela Cecilia Vallejos Díaz, número inscripción 37, del año 1999, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

7.- A folios 1 y 43, copia de certificado de nacimiento de don Kevin Yampiere Vallejos Cariaga, número inscripción 1.767, del año 2010, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

8.- A folios 1 y 43, copia de certificado de nacimiento de don Anthony Sebastián Vallejos Cariaga, número inscripción 1.376, del año 2007, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

9.- A folio 43, copia de carta N° 3.687 de 13 de agosto de 2020, dirigida al Sr. Cristian Amat Pomés, respecto de solicitud de acceso a información, suscrita por doña Marcela Saavedra Manríquez, Abogada, Encargada Unidad de Participación y Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile, que contiene Parte N° 1.232, Materia: Agresión a interno con resultado de muerte, de fecha 18 de julio de 2018; Inf. Sal. N° 180/2020, Materia; Seguimiento de salud del ex paciente Q.E.P.D. Sebastián Vallejos Díaz, de fecha 23 de junio de 2020; documento que contiene datos y fotografía de interno; informe paramédico de Gendarmería de Chile de fecha 18 de junio de 2018; dato de Urgencia N° 291349 de fecha 18 de junio de 2018, emitido por el Servicio de Alta Resolutividad (SAR) Colina; ficha única de condenado no vigente, de fecha 22 de junio de 2020, emitido por Gendarmería de Chile; estadística de internos, ficha de clasificación N° ficha 2.422; control de conducta; Ord. Int. N° 209/2020, Materia: Informa y remite antecedentes de interno Sebastián Jesús Vallejos Díaz, de fecha 23 de junio de 2020;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

10.- A folio 43, copia de noticia publicada el 19 de octubre de 2014 por Francisco Águila en periódico Emol.com, titular "Así se vive en Colina II, la cárcel más peligrosa del país", extraído con fecha 17 de mayo de 2022 desde página web https://www.emol.com/noticias/nacional/2014/10/17/685592/los-peligros-que-vive-un-gendarme-en-colina-ii-la-carcel-mas-peligrosa-del-pais-fin-de-s…;

11.- A folio 43, copia de noticia publicada el 02 de febrero de 2016, en periódico Emol.com, titular "Con parásitos, comiendo con la mano y durmiendo uno sobre otro: así viven los presos en Chile", extraído con fecha 11 de mayo de 2022 desde página web https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/02/02/786444/Con-parasitos-comiendo-con-la-mano-y-durmiendo-uno-sobre-otro-asi-viven-los-presos;

12.- A folio 43, copia de Oficio N° 14-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, emitido por doña Lya Cabello Abdala, Fiscal Judicial de la Corta Suprema y dirigida a don Haroldo Brito Cruz, Presidente de la Excma. Corte Suprema, en el que informa los principales problemas que aparecen relevantes en las visitas realizadas por los Fiscales Judiciales a los Recintos Penitenciarios durante el año 2017;

13.- A folio 43, copia de documentos denominado Informe Condiciones Carcelarias, situación de las cárceles en Chile 2018, Leasur ONG, Condiciones Carcelarias;

14.- A folio 43, copia de Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948;

15.- A folio 43, copia de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976;

16.- A folio 43, copia de Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos (B-32);

17.- A folio 43, copia de documento denominado Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977;

18.- A folio 43, copia de documento denominado Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 diciembre de 1990;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

19.- A folio 43, copia de documento denominado Conjunto de Principios para protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 09 de diciembre de 1988;

20.- A folio 43, copia de documento denominado Observación General N° 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 – Trato humano de las personas privadas de libertad, 44° período de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/ Rev. 7 at 176 (1992);

21.- A folio 43, copia de documento denominado Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7) :. 10/03/92. CCPR Observación General 20;

22.- A folio 43, copia de Decreto 518, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del Ministerio de Justicia, promulgado con fecha 22 de mayo de 1998;

23.- A folio 43, copia de Decreto Ley 2.859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, del Ministerio de Justicia, promulgada con fecha 12 de septiembre de 1979;

24.- A folio 43, copia de sentencia dictada con fecha 07 de abril de 2015 por la Excma. Corte Suprema, autos Rol N° 27958-2014;

25.- A folio 43, copia de sentencia dictada con fecha 28 de diciembre de 2012 por la Excma. Corte Suprema, autos Rol N° 2618-2012;

26.- A folio 43, copia de sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 2009, por la Corte Suprema de Justicia de la República Federal Argentina, caratulada "Gatica, Susana Mercedes con Buenos Aires, Provincia de";

27.- A folio 43, copia de documento denominado Order Granting Plaintiff's Motilón For Summary Judgment, United States District Court, D. Wyoming, No. 02-CV-0033-B;

28.- A folio 43, copia de noticia publicada el 06 de octubre de 2024, titular "Impactantes imágenes de "Colina II", la quinta cárcel más peligrosa de América Latina", extraído con fecha 17de mayo de 2022 desde página web https://www.24horas.cl/nacional/impactantes-imagenes-de-colina-ii-la-quinta-carcel-mas-peligrosa-de-america-latina-1442912;

29.- A folio 43, copia de sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2018 por el 5° Juzgado civil de Santiago, autos Rol C-29344-2015, caratulados "Pereira con Direc. Gral. De Gendarmería de Chile";

30.- A folio 43, copia de sentencia dictada con fecha 09 de julio de 2021 por la Excma. Corte Suprema, autos Rol N° 97.380-2020;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

31.- A folio 43, copia de sentencia dictada con fecha 21 de noviembre de 2017 por la Excma. Corte Suprema, autos Rol N° 76.472-2016;

32.- A folio 43, copia de Carta N° 158/2022 de fecha 12 de enero de 2022, dirigida al Sr. Cristian Amat Pomés, respecto de solicitud de acceso a información, suscrita por doña Marcela Saavedra Manríquez, Abogada, Encargada Unidad de Participación y Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile, que contiene planilla excel que da cuenta de la cantidad de funcionarios que custodiaron el Módulo N° 9 Sector CTA del primer piso y el patio común del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, durante el mes de junio de 2018 y planilla excel que da cuenta de la cantidad de funcionarios que custodiaron la Torre 4 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, durante los meses de mayo a septiembre de 2018:

33.- A folio 43, copia de resolución de fecha 05 de mayo de 2022, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-32114-2019, caratulados "Vallejos con Gendarmería de Chile", con timbre de recepción del Ministerio Público, Fiscalía Local de Chacabuco de 12 de mayo de 2022;

34.- A folio 77, copia de resolución de fecha 21 de julio de 2022, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-32114-2019, caratulados "Vallejos con Gendarmería de Chile", con timbre de recepción del Ministerio Público, Fiscalía Local de Chacabuco de 02 de agosto de 2022;

35.- A folio 92, copia de resolución de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-32114-2019, caratulados "Vallejos con Gendarmería de Chile", con timbre de recepción de Gendarmería de Chile, Oficina Nacional de Gestión Documental, Sección Partes de fecha 25 de octubre de 2022;

36.- A folio 125, copia de e-mail de fecha 12 de junio de 2023, remitido desde casilla noresponder@bancosecurity.cl a camat@amatruiztagle.cl, que contiene comprobante de transferencia de fondos por la suma de $600.000, desde cuenta 168284901 de Banco Security, perteneciente a Amar Ruiz Tagle y Compañía Abogados Limitada, y dirigida a 3° Juzgado Civil Santiago, cuenta N° 9725 de Banco Estado;

37.- A folio 154, copia de e-mail de fecha 19 de junio de 2024, remitido desde casilla noresponder@bancosecurity.cl a camat@amatruiztagle.cl, que contiene comprobante de transferencia de fondos por la suma de $600.000, desde cuenta 168284901 de Banco Security, perteneciente a Amar Ruiz Tagle y Compañía Abogados Limitada, y dirigida a 3° Juzgado Civil Santiago, cuenta N° 9725 de Banco Estado;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

OCTAVO: Que con fecha 29 de junio de 2022, a folio 58, se procedió a recibir la prueba testimonial ofrecida por la parte demandante, compareciendo al efecto don **César Antonio Pizarro Pizarro**, individualizado en autos, quien previa y legalmente juramentado e interrogado al tenor del auto de prueba de folio 21, expuso en relación a los puntos de prueba Ns° 1 y 3, esto es, forma y circunstancias en las cuales se produjeron los hechos que originan la demanda de autos, y existencia de una acción u omisión culpable o negligente de la parte demandada o sus dependientes; antecedentes que la configuran, refiere que la forma de los hechos fue un ataque con cuchillo, con arma cortopunzante contra el cuerpo de Sebastián Vallejos, el "Tatán", por parte de otro preso que lo apuñaló en el tórax, pero que nunca supieron quien fue, lo que ocurrió en la cárcel Colina 2, en el piso 1 del módulo 9, en circunstancias que este se preparaba para la visita de familiares. Lo que le consta por información entregada por los mismos presos y por la cárcel. Además, se hace una denuncia pública por redes sociales del mundo cárcel, ya que Sebastián era una persona muy querida entre sus pares. En cuanto a la negligencia, indica que los presos están a su suerte en la cárcel, ya que hay 1 o 2 gendarmes para custodiar a 200 presos, además de nula seguridad en el lugar, sin registro de cámaras ni grabaciones del momento de la agresión, despreocupación total institucional por la violencia interna carcelaria, aun estando Sebastián en un módulo de conducta, donde llegan los que trabajan o estudian, todo lo cual le consta por estar en contacto con los presos de la unidad y por llegarle constantes denuncias de agresiones y apuñalamientos dentro de la unidad penal. Repreguntado acerca de lo que hacía Sebastián Vallejos en el piso 1 del módulo 9, contesta que venía de su pieza y que se preparaba para la visita, preparaba su "Camaro" que era una pieza móvil individual. Repreguntado sobre saber en que piso quedaba la pieza de Sebastián, indica que en el módulo 9, pero que no recuerda el piso exacto. Repreguntado sobre la cantidad de internos que tenía el módulo 9 al mes de junio de 2018, señala que 200 o más personas, lo que sabe por los mismos internos, por las cuentas diarias que existen y por la información proporcionada por Gendarmería de Chile. Precisa que Gendarmería de Chile proporciona la información antes referida a través de su página web, por ley de transparencia o correos electrónicos. Repreguntado sobre la cantidad de gendarmes que custodiaban el módulo 9, responde que 1 o 2 gendarmes, lo que sabe por información de los mismos presos y de la familia del joven asesinado. Repreguntado sobre el accionar de Gendarmería tras la agresión a Sebastián Vallejos, comenta que realizó allanamientos y revisión a las dependencias del módulo 9, encontrando cerca de 140 armas artesanales y cuchillos, además de ser de público conocimiento que en esa cárcel algunos gendarmes, entre ellos uno denominado DELAHO, vendía cuchillos de marca Tramontina a $5.000, lo que le consta por información pública en redes sociales y denuncias que llegaron a su ONG, de forma diaria o semanal. Repreguntado si en el trayecto de Sebastián desde su pieza al piso 1 del módulo 9 se encontraban gendarmes o existía alguna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

medida de seguridad, contesta conocer las dependencias de Colina personalmente y saber que dentro de los módulos no hay cámaras de seguridad, además de ser común que el gendarme que está a cargo esté sentado a la entrada de la dependencia, lo que le consta por información de los presos, videos y fotografías. Repreguntado sobre la ubicación del gendarme el día de la agresión, indica que abajo, en el primer piso, pero en la puerta principal, lo que le consta por información de los presos que avisaron, amigos de Sebastián. Repreguntando acerca del tiempo en que se logran fabricar 140 armas artesanales, refiere que para el común de Colina 2, en un día podían fabricar 100 armas cortopunzantes, ya que los mismos cuchillos Tramontina de por lo menos 10 a 15 centímetros eran adosados o adaptados a fierros o largueros de las camas, formando lanzas de por lo menos 1 a 2 metros de extensión, lo que le consta por relatos, fotos y videos proporcionados por los mismos presos a él y la ONG para la que trabaja. Repreguntado acerca de lo que hace Gendarmería frente a estas situaciones, explica que procedimientos rutinarios, los que no alcanzan para cubrir la necesidad de seguridad de cada persona que custodian, lo que le consta por los relatos del día a día desde las cárceles al exterior, en comparación con la cantidad de presos heridos que salen a diario, así como la cantidad de personas muertas y asesinadas. Repreguntado sobre la labor de la ONG 81 razones frente a tales situaciones, responde que trabajan como mediadores, agentes de diálogo ante la violencia interna carcelaria entre los presos, con la institución debido a la indolencia y maltrato sistemático e histórico contra la población penal en Chile. Contrainterrogado acerca de ser Gendarmería fuente de información respecto al caso particular, responde que en base a reuniones informales en la misma cárcel y en la Dirección Nacional de Gendarmería, y respecto del asesinato de Sebastián, sin dar la institución mayor detalle de los hechos. Contrainterrogado respecto a la hipotética situación del gendarme DELAHO, la ONG habría recibido alguna denuncia formal de la situación, y si dicha información fue comunicada a Gendarmería por alguna vía formal, contesta que las denuncias siempre fueron informales por miedo a represalias institucionales, como ONG sólo denunciaban en páginas de redes sociales y por correo electrónico a las autoridades de Gendarmería. Contrainterrogado, si le consta de manera previa a los hechos la remisión de correos electrónicos a casillas institucionales dando cuenta de que el gendarme apodado DELAHO hipotéticamente se encontraba vendiendo cuchillos a la población carcelaria, responde que le consta la situación, pero no puede confirmar si tiene los correos electrónicos a mano, pero que de ser así no tendría problemas en facilitar esos datos y denuncias.

En relación al punto de prueba N° 2, esto es, estado de salud general de don Sebastián Vallejos Díaz, al momento del hecho materia de autos, ocurrido el 18 de junio de 2018, manifiesta que era una persona lúcida, sana y deportiva, que no tiene conocimiento sobre patologías o enfermedades, lo que le consta por sus redes sociales y por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

información entregada por la madre. Repreguntado sobre la edad de Sebastián Vallejos al momento de su muerte, contesta no recordar la edad exacta.

Respecto a los puntos de prueba Ns° 5 y 6, a saber, relación existente entre los demandantes y el señor Sebastián Vallejos Díaz, y si como consecuencia de dicha acción u omisión los demandantes experimentaron perjuicios, y en su caso, naturaleza y monto de los mismos, sostiene que la señora Cecilia es la madre de Sebastián, junto a su familia, lo que le consta por las veces que se han reunido respecto al caso. Luego, indica que perjuicios de salud, emocionales, psicológicos, daño moral, laboral, depresión, cesantía, los que sufrió principalmente la madre y los hijos de Sebastián, los hermanos, sus abuelos, y la familia completa en general, lo que le consta por el relato de la madre de Sebastián y de sus hermanos. Repreguntado sobre la razón de haberse reunido con la familia de Sebastián y como lo nota desde el punto de vista de salud mental, contesta que se han reunido por orientación legal, judicial, apoyo moral y espiritual. La madre al día de hoy se encuentra un poquito mejor porque tomó la determinación de irse de su hogar a otra región del país, y para la familia en general es una constante pena y dolor la ausencia de Sebastián, principalmente por el daño a los hijos menores de edad. Repreguntado sobre la ocupación de Sebastián Vallejo antes de caer preso y durante su internamiento, refiere que en el medio libre era obrero, pintor, y estando preso igual trabajaba, de modo que todos sus ingresos eran destinados a sus hijos menores de edad, su pareja, madre y familia, lo que le consta por el relato de su madre. Contrainterrogado acerca de la cantidad de veces que se reunió la ONG con la Sra. Cecilia, comenta que desde que murió Sebastián todos los 8 de cada mes, de manera presencial y la mayor de las veces fuera de la cárcel de San Miguel. Contrainterrogado sobre la cantidad de veces que se reunió con el resto de la familia de Sebastián, refiere que, en el velorio, en el funeral y no más de 5 o 7 veces en el domicilio de Cecilia. Contrainterrogado sobre las personas de la familia de Sebastián que conoció personalmente, señala que, a la madre, a su hermano, a los abuelos y a los hijos, pero que no recuerda los nombres;

NOVENO: Que, con fecha 21 de julio de 2022, folio 73, la parte demandante produce la absolución de posiciones de don **Sebastián Urra Palma**, en representación de Gendarmería de Chile, quien depone al tenor del pliego de posiciones acompañado a folio 79, indicando que le consta y es efectivo que desde el mes de septiembre del año 2014 don Sebastián Vallejos se encontraba cumpliendo una pena por robo con violencia en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II; constarle y ser efectivo que el día 18 de julio de 2018, a las 11:00 horas aproximadamente, el recluso don Sebastián Vallejos, mientras debía desplazarse del módulo 9, sector CTA del primer piso al patio común para preparar el "Camaro" destinado a recibir a sus visitas para la festividad del día del padre, fue atacado por otro interno, el cuál aun no ha sido identificado, con un arma blanca artesanal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

impactándolo en el tórax anterior izquierdo, causándole un paro cardiorrespiratorio que terminó con su vida; que no le consta ser efectivo que producto de la agresión sufrida, se certificó que don Sebastián Vallejos presentó una herida penetrante en el tórax anterior izquierdo, que termino con la vida del Sr. Sebastián Vallejos debido a un paro cardiorrespiratorio, por cuanto desconoce y no cuenta con los conocimientos para referirse a una causa de muerte; que no le consta que en el lugar del ataque fatal sufrido por don Sebastián Vallejos, no existían registros de cámaras de seguridad que hubieren registrado el ataque, pero que de acuerdo al documento exhibido, consistente en copia de carta N° 3687/2020 de 13 de agosto de 2020 emitida por doña Marcela Saavedra Manríquez, efectivamente no existen cámaras en el sector donde ocurrieron los hechos; que es efectivo y le consta que acto seguido al ataque falta sufrido por don Sebastián Vallejos, Gendarmería realizó un registro y allanamiento al interior del módulo 9 del CPP Colina II, lugar en el que reside el Sr. Sebastián Vallejos, encontrándose la cantidad de 140 armas blancas cortantes de confección artesanal; que no le consta que el Sr. Sebastián Vallejos era una persona sana de 28 años de edad, y que mientras cumplía su condena realizó diversos cursos de asignaturas escolares, talleres de reinserción social y todo lo que estaba a su alcance para perfeccionarse y adaptarse de la mejor manera posible a la sociedad, una vez cumplida la pena, por no tener documentos que le permitan avalar los procesos de inserción, pero que de acuerdo al documento exhibido consistente en copia de carta N° 3687/2020 de 13 de agosto de 2020 emitida por doña Marcela Saavedra Manríquez, le consta que el interno habría realizado cursos de talleres de reinserción; que no le consta que el día del fatal ataque sufrido por don Sebastián Vallejos, no existía vigilancia alguna en el lugar de los hechos, teniendo Gendarmería la obligación de supervisar el desplazamiento del reo referido desde el módulo 9 al patio común del CPP Colina II, pero que el documento exhibido, consistente en copia de carta N° 3687/2020 de 13 de agosto de 2020 emitida por doña Marcela Saavedra Manríquez, da cuenta que el personal del módulo 9 solicita una camilla, al mismo tiempo solicita refuerzo ante el hecho ocurrido, y al mismo tiempo, el recluso es apoyado por otros para ser sacado en una frazada, situación que se modifica por cuanto es subido a una camilla y desplazado hacia la enfermería; que existen dos tipos de allanamientos, uno ordinario y programado, y otro que tiene modalidad extraordinaria, como en este caso, respecto a la pregunta sobre la frecuencia con la que Gendarmería realiza allanamientos en los distintos módulos del Centro Penitenciario Colina II; y que no existe una cantidad de personal suficiente, sin embargo, no le consta la cantidad de personal de servicio el día de los hechos, al ser consultado acerca de la efectividad de que el CPP Colina II tiene dotación de gendarmes insuficiente para resguardar la seguridad de los internos de dicho penal. Respecto a la pregunta N° 7 el absolvente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

aclara que al día de los hechos desconoce la cantidad de funcionarios y dotación de la época, y que el módulo 9 tiene en la actualidad una población de 158 internos y que se encuentra a cargo de dos funcionarios. Luego, aclara respecto a la misma pregunta que el procedimiento de desplazamiento desde ese encierro es realizado por el personal de servicio habilitando todas las dependencias para que los internos se desplacen y bajen hacia el patio del mismo módulo, que el proceso de desplazamiento se controla de manera visual con el personal de servicio, que evidentemente existen puntos ciegos de no visión al igual que ocurre con el sistema de cámaras, que designar funcionarios de servicio para cubrir el desplazamiento de los distintos pisos y escaleras del módulo hasta llegar al patio requiere de una cantidad de personal que no se cuenta y deberían ser 10, a lo menos, situación que en ninguna parte ocurre. Respecto de la pregunta N° 8, aclara que los allanamientos ordinarios y programados son los mismos y que de aquel entonces lo desconoce y no le consta. Respecto a los programados en la actualidad, a lo menos, se realizan una vez al mes en cada módulo;

DÉCIMO: Que, con fecha 14 de julio de 2022, a folio 62, se llevó a efecto la audiencia de exhibición documental solicitada por la parte demandante a folio 43 y decretada por el Tribunal a folio 45, oportunidad en la que se procedió a exhibir los documentos que se encuentran incorporados mediante presentación de fecha 14 de julio de 2022, a folio 61 de autos, consistentes en:

1.- Copia de libro de guardia o novedades del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, que contiene manuscritos de los hechos consignados el día 18 de junio de 2018, con timbre de Secretaría Régimen Interno de Gendarmería de Chile; y pauta de servicio para el personal de guardia interna el día lunes 18 de junio de 2018;

2.- Copia de planimetría del módulo N° 9 del del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II;

UNDÉCIMO: Que, con fecha 27 de mayo de 2022, a folio 43, la parte demandante solicitó prueba pericial, acompañándose a los autos:

1.- A folio 135, Informe pericial "Vallejos/ Gendarmería de Chile", emitido por perito judicial experta en prevención de riesgos y Máster en ergonomía, doña Karla Natalia Vilches Urzúa, quien concluye que existió falta de custodia y vigilancia de los internos al interior del módulo N° 9, donde resultó herido el Sr. Sebastián Vallejos, vulnerando desmedidamente las normas que regulan la activad penitenciaria, las que no se cumplen exponiendo día a día a sus internos a ataques, riñas que con el pasar de los años ha ido en un considerable aumento dando pie incluso a la existencia de mafias al interior del recinto penal, quienes no son vigilados por el grave déficit de personal penitenciario, situación detectada en ambas visitas realizadas al CCP Colina

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

ll, comprobando in situ específicamente que el módulo 9 es custodiado por un gendarme, el que solo se encuentra en el pasillo principal de acceso a los demás módulos, no contando este módulo con cámaras de vigilancia, ni custodia en los espacios comunes ni de tránsito de los internos, existiendo solo una cámara que se encuentra en el pasillo corredor que divide los módulos de otros recintos dentro del penal y otra, que se encuentra en el gimnasio. Agrega que no existe fiscalización normada, calendarizada y ejecutada a los internos del módulo N° 9, y que además se está frente a una escasa o casi nula seguridad, en la que los mismos gendarmes se deben proteger de ataques de los reclusos, ello conforme al relato verbal que realizaron.

Refiere haber constatado que no sólo es posible hablar de 140 armas cortopunzantes en poder de los internos, ya que se les permite tener un lugar destinado a "peluquería", contando con acceso a tijeras, navajas y otros; que además se les permite cocinar al interior de las piezas, manipulando cocinillas, especies de "anafres" con ollas de agua hirviendo, aceites para freír, alimentos que además de los líquidos pueden provocar lesiones graves e incluso la muerte, situación que pudo constatar tras oír desde un piso superior una pelea en la que uno de los reos manifestó a viva voz que tiraría en la cara el aceite de las empanadas.

Indica haber constatado que en el lugar donde se reciben las visitas se arman especies de comedor cocina, donde se instalan hornos eléctricos, mesas, sillas, entre otros, para cocinar, percibiendo que preparaban alimentos que estaban siendo cortados con cuchillos.

Por lo expuesto, y considerando el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N°518/1998 del Ministerio de Justicia, Gendarmería de Chile habría infringido los protocolos establecidos en el artículo 1°;

2.- A folio 165, Informe Pericial Psicológico, referido a la demandante doña **Angela Cecilia Vallejos Díaz**, emitido por perito judicial psicóloga doña Alejandra Cecilia Ahumada Cortes, quien concluye que el tiempo transcurrido entre el evento que motiva la evaluación y la actualidad ha sido extenso, por lo que algunos antecedentes no se logran obtener con claridad y exactitud; que el hermano menor de la peritada, Sr. Sebastián Vallejos Díaz, perdió la vida en un período en que se encontraba apoyándolo en su reinserción a la vida libre, lo que desencadenó la vivencia de un duelo no esperado, que se clasifica como trastorno de duelo complejo persistente, en posterior desarrollo de síntomas propios del trastorno por estrés post traumático, afectando el bienestar emocional de la peritada de manera extensa y amplia, identificándose deterioro en la relación de pareja, disminución de sus actividades de interacción social y desinterés por utilizar favorablemente su tiempo en ocio, a raíz de la extensión de estado de ánimo disfóricos y aislamiento; y que pese a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

mantenerse funcional, enfocándose en su rol marental, vivencia cambios negativos en su autoconcepto, distanciándose de la imagen positiva de si misma, que la habría configurado y establecido antes del evento traumático, encontrándose recientemente en recuperación de los ámbitos afectados, por lo que es posible afirmar la hipótesis de existencia de indicadores de daño psicológico relacionado al fallecimiento de don Sebastián Vallejos Díaz, en contexto penitenciario y que la peritada no ha podido elaborar completamente el duelo asociado a la pérdida de su hermano menor, requiriendo de apoyo especializado donde pueda afrontar por medio de estrategias saludables las emociones, que ha interiorizado y reprimido por un extenso periodo;

3.- A folio 166, Informe Pericial Psicológico, referido a la demandante doña **Cecilia Ginette Vallejos Díaz**, emitido por perito judicial psicóloga doña Alejandra Cecilia Ahumada Cortes, quien concluye que el tiempo transcurrido entre el evento que motiva la evaluación y la actualidad ha sido extenso, por lo que algunos antecedentes no se logran obtener con claridad y exactitud; que se detecta sintomatología asociada a trastorno de duelo complejo persistente, desarrollando además trastorno por estrés post traumático, que se caracteriza por una disminución en su funcionalidad global, deterioro en la vinculación con su grupo familiar, interferencia en su vida laboral y social, además de sintomatología asociada a la reexperimentación del suceso traumático, referido al fallecimiento de don Sebastián Vallejos. Agrega que la referida sintomatología se mantiene en el periodo en que la peritada reside en Santiago, donde sostiene asociación al contexto penitenciario y conductas de riesgo, enfocándose de manera negativa en el fallecimiento de su hijo e intentando participar del proceso a fin de obtener justicia, sin embargo con el tiempo desiste y se aleja, siendo favorecida por el tratamiento psicológico y farmacológico que retoma por un tiempo, pero que la sintomatología en la actualidad se encuentra en su mayoría en remisión. Expone que pese a presentar mejora en su salud, se encuentra evitativa ante lo relacionado a su hijo, como visitar el hogar donde el fallecido residió y donde habría sido velado, mostrando fragilidad ante dicha temática, lo que se confirma con la primera entrevista, quedando la peritada altamente afectada emocionalmente, reexperimentando sentimientos de culpa, angustia e ideación suicida sin planificación, que en las entrevistas posteriores no se presenta. Finalmente indica que es posible afirmar la hipótesis de que existen indicadores de daño psicológico en la peritada, relacionados al fallecimiento de don Sebastián Vallejos Díaz, en contexto penitenciario, por lo que se sugiere que comience un tratamiento psicológico en el cual aborde las complicaciones asociadas al duelo persistente a causa de la pérdida de su hijo, configurándose como un evento traumático que requiere resignificar en espacio terapéutico;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

4.- A folio 167, Informe Pericial Psicológico, referido al demandante don **Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez**, emitido por perito judicial psicóloga doña Alejandra Cecilia Ahumada Cortes, quien concluye que el peritado comprende y acepta las condiciones facilitando la información requerida al proceso, pero su motivación estaría basada en las solicitudes de sus hijos, manifestando escaso interés en las acciones judiciales que se están gestionando. Refiere que el peritado manifiesta como evento relevante de su ciclo vital la pérdida de su trabajo como operador de motobombas, jubilándose sin desearlo a los 67 años, lo que habría generado un cuadro depresivo, además de un incremento en el aislamiento social por las escasas posibilidades de encontrar un nuevo cargo laboral. Agrega que no sostiene relaciones de amistad en la actualidad y que sus instancias de socialización son con sus hijos y nietos. Refiere que el peritado actualmente reside con su esposa doña Cecilia Díaz, con quien sostiene una rutina que se cumple mayormente al interior del hogar, manifestando sentir inseguridad al salir a las afueras de su hogar. En base a lo expuesto, afirma la hipótesis de que no existen indicadores de daño psicológico en el peritado, ya que no se logra identificar sintomatología asociada a daño psicológico, producto de la pérdida de su nieto biológico don Sebastián Vallejos, dando cuenta de la vivencia de un duelo normal, ante lo cual actualmente el peritado habría aceptado el fallecimiento y logra establecer una relación saludable acerca de lo que simboliza su nieto para él, a quien recuerda con afecto y desde las características positivas;

5.- A folio 169, Informe Pericial Psicológico, referido a la demandante doña **Cecilia Eugenia Díaz García**, emitido por perito judicial psicóloga doña Alejandra Cecilia Ahumada Cortes, quien concluye que la peritada acepta el proceso pericial facilitando el proceso de evaluación, en el que sólo se logra apreciar la vivencia de un duelo normal, participando del ritual fúnebre esperado, transcurrido un período extenso desde el fallecimiento de su nieto Sebastián Vallejos, en el que habría logrado resignar la pérdida de un vínculo relevante para ella, rememorando la figura del fallecido con recuerdos positivos y sosteniendo una relación simbólica. En base a lo expuesto afirma que no existen indicadores de daño psicológico en la peritada, debido a que no se pesquisan señales de patología en salud mental asociadas al fallecimiento del occiso, pero que presentaría continuidad en el rol materno que desempeña en su grupo familiar, sosteniendo una vida familiar basada en la comunicación y relación de apoyo con sus hijos, con los cuales reside y también con hijas que residen fuera del hogar, manteniendo una rutina estructurada con su esposo jubilado, con quien pasa gran parte del tiempo en el hogar, con instancias de socialización en salidas ocasionales y reuniones familiares;

6.- A folio 170, Informe Pericial Psicológico, referido al demandante don **Kevin Yampiere Vallejos Cariaga**, emitido por perito judicial psicóloga doña

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Alejandra Cecilia Ahumada Cortes, quien considera relevante señalar que el fallecimiento del padre transcurre en un periodo en el cual, el adulto presentaría un rol secundario en la crianza y cuidados en su infancia, al encontrarse privado de libertad, y que además han transcurrido aproximadamente 5 años desde el fallecimiento, tras lo cual, el adolescente habría elaborado con sus propios recursos el proceso de duelo como se esperaría, por lo que en la actualidad habría reestructurado su vida ante su actual ausencia física, recordándolo con afecto y significancia. Luego, concluye que efectivamente se logra identificar sintomatología de daño ante el fallecimiento del padre don Sebastián Vallejos, en contexto penitenciario, lo que habría desencadenado un duelo complicado en el adolescente, dadas las condiciones en las que se genera la pérdida de una figura parental relevante, dado que se trata de un homicidio con causa de muerte, sin lograr dar cuenta de un proceso penal, lo que aumenta los sentimientos de injusticia. Que además, menciona que las condiciones familiares en las que se encuentra inserto Kevin Vallejos, implican que la afectación mencionada se vea amplificada, tomando en cuenta la existencia de violencia intrafamiliar entre los padres, distanciamiento del padre en razón a las necesidades emocionales del adolescente, la ausencia del padre de sus hermanos menores, don Miguel Acevedo, con quien habría construido un lazo parento-filial, pero luego debe abandonar el hogar por estar privado de libertad. Así las cosas, afirma que existen indicadores de daño psicológico en el adolescente peritado, en relación al fallecimiento de su padre don Sebastián Vallejos, en contexto penal, y además en relación a factores externos al fallecimiento de su padre. Finalmente concluye que las hipótesis se fundamentan en la sintomatología actual del adolescente peritado, quien presenta un desarrollo psico-afectivo diferente al esperado, presentando distancia social, desconfianza en su entorno, respuestas conductuales con tendencia a la agresividad, con baja estructuración e integración de hábitos sanos, tendiendo al aislamiento y presentando escasa motivación a sus actividades cotidianas, y que debido a las dificultades anteriores, ha presentado escasa integración en el contexto escolar, donde además presente un rezago pedagógico importante. Finalmente indica que el adolescente requiere de un proceso terapéutico estable, donde pueda adquirir herramientas para expresar sus emociones adecuadamente, ya que tiene a la represión de estas;

7.- A folio 171, Informe Pericial Psicológico, referido al demandante don **Anthony Sebastián Del Piero Vallejos Cariaga**, emitido por perito judicial psicóloga doña Alejandra Cecilia Ahumada Cortes, quien considera relevante señalar que el fallecimiento del padre ocurre en el año 2018, transcurriendo alrededor de 5 años desde el evento, que el adolescente habría vivenciado como un evento de alto impacto emocional, ante la pérdida de una figura significativa en su historia de vida,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

identificándose que inicialmente el adolescente habría presentado síntomas de un trastorno de duelo complejo persistente, ante las condiciones en que se habrí provocado el fallecimiento del padre, pero que tales síntomas no se sostendrían en la actualidad, observándose en el adolescente aceptación frente a la pérdida, por tanto, resignificación en la relación simbólica con su padre. Refiere que el adolescente presenta dificultades en el ámbito escolar, a raíz de escasos hábitos de estudios, presentando conductas de agresividad en su relación de pareja, pero que además presenta recursos favorables en su desarrollo, exponiendo recursos cognitivos acorde a su edad, habilidades sociales y expresivas con su entorno, y que logra encaminarse ante las sugerencias de sus docentes. Así las cosas, confirma la existencia de daño psicológico en el adolescente peritado relacionado a factores externos al fallecimiento de su padre, al identificarse otros elementos, que generarían repercusiones en el estado psico-emocional, presentes en la dinámica familiar previo y posterior al fallecimiento del padre del adolescente, tales como, el ser víctima vicaria de violencia intrafamiliar, presumiendo además una relación simétrica con su madre, desde que su padre comienza a cumplir su condena, así mismo, se visualiza que el adolescente vuelve a vivenciar la pérdida de su segunda figura paterna, también por encontrarse actualmente cumpliendo condena, por tanto el adolescente carece de figuras de autoridad estables que lo orienten y otorguen una guía. Finalmente manifiesta que se presentan inconsistencias en el relato del adolescente evaluado, quien omite información relevante, y que también se detectan inconsistencias al contrastar el relato con información recopilada de manera externa, presumiendo intención del peritado de exagerar su afectación emocional por la pérdida de su padre;

DUODÉCIMO: Que, con fecha 16 de septiembre de 2024, a folio 93, 94, 95 y 96, se agregó oficio solicitado por la parte demandante con fecha 27 de mayo de 2022, a folio 43, consistente en copia de carpeta investigativa Ruc N°1800600950-2, de la Fiscalía Local de Chacabuco del Ministerio Público;

DÉCIMO TERCERO: Que el demandado a fin de acreditar los fundamentos expuestos en su contestación, así como para controvertir los de la demandante, rindió prueba documental, consistente en:

1.- A folio 12, copia de resolución Tra N° 45/142/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, emitido por el Consejo de Defensa del Estado, relativa al nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en el cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago;

2.- A folio 39, copia de sumario administrativo ordenado mediante Resolución Exenta N°3.190, de fecha 01 de agosto de 2018 de la Dirección Regional Metropolitana, Oficina de Sumarios Administrativos, Gendarmería de Chile, en virtud del cual se instruye sumario administrativo en el C.C.P. de Colina II, para esclarecer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

y establecer los pormenores como así mismo la responsabilidad administrativa que podría asistir al personal de servicio y quienes resulten responsables de dicha unidad penal, a raíz de los hechos denunciados relacionado con el fallecimiento del Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz;

DÉCIMO CUARTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso o no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:

1.- Que el día lunes 18 de junio de 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, se dio cuenta por personal de Gendarmería de Chile del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, de la recepción de llamado vía radial del personal de servicio del módulo N° 09, solicitando personal de refuerzo y la concurrencia de personal B.E.C.I. con camilla, por apersonarse a reja de acceso un interno herido desde el interior del módulo, individualizado como Sebastián Jesús Vallejos Díaz, quien llega con sus prendas de vestir ensangrentadas, asistido por sus pares y en una frazada al no poder caminar, siendo cambiado a la camilla solicitada en el pasillo del recinto para ser conducido al área de salud, lugar en el que es asistido por el paramédico del servicio, don Aníbal Segura Godoy, quien consigna en el informe paramédico de Gendarmería de Chile, que el interno presenta herida penetrante en tórax anterior izquierdo, por lo que es derivado a S.A.R. Colina acompañado por el enfermero de la unidad, saliendo en dicha dirección a las 11:05 horas en el móvil fiscal N° 143-1, custodiado por personal de la guardia armada, de conformidad a informe de novedades generado desde el Sistema Registro Gestión de eventos, referente al evento N°1111521, titulado "Agresión a interno con resultado de muerte";

2.- Que la atención de urgencia de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz en el Servicio de Alta Resolutividad (SAR) Colina tuvo lugar el día 18 de junio de 2018, a las 11:09:06 horas, siendo evaluado por personal médico del referido reciento, doña Paola Lara, quien toma signos vitales y realiza categorización, ingresando en PCR e iniciando maniobras de reanimación en recuperador 2, tras diagnóstico de paro cardiorrespiratorio y herida torácica anterior penetrante (hemotorax masivo), según constancia de atención de urgencia N° 291349, en el que además se deja constancia que el paciente llega en paro y se evidencia al examen físico abolición de murmullo pulmonar, tórax asimétrico y se conecta monitor, constatándose actividad eléctrica sin pulso, por lo que se inician maniobras de reanimación, esquema de 30 compresiones con 2 inhalaciones, además de iniciarse protocolo de vía aérea avanzada, 2 vías periféricos, administrándole al paciente 3 ampollas de adrenalina Ev. Posterior a 15 minutos de reanimación, persistiendo en asistolia, por lo que se decide terminar el procedimiento a las 11:37 horas;

3.- Que la agresión provocada al interno Sebastián Jesús Vallejos Díaz tuvo lugar en el descanso del segundo piso entre los dormitorios A y B, al interior del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

módulo N° 9 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, conforme a las fijaciones fotográficas adjuntadas al Parte N° 1.234-2018, suscrito por don Alex Miranda Torres, Teniente Coronel, Jefe Operativo; y don José Quijada Ortega, Mayor, Jefe de Régimen Interno, del C.C.P. Colina II, sin que en dicha oportunidad se encontrara el arma utilizada ni se identificara al autor del ataque;

4.- Que alrededor de las 11:40 horas la institución recibió llamado del Oficial de Guardia Subteniente Sr. Eduardo Jara Alarcón, quien informa haber recepcionado llamado telefónico del gendarme Sr. Hugo Rivas Orellana, quien se encontraba como custodia directa del interno Sebastián Jesús Vallejos Díaz en el SAR de Colina, quien le comunica que a las 11:38 horas se confirmó el deceso del interno, producto de la herida torácica, por parte del facultativo médico del servicio de urgencia, doña Norandrys Guasamucare, de acuerdo a Informe de Novedades de Gendarmería de Chile;

5.- Que, de acuerdo a certificado de defunción inserto en sumario administrativo, el Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz, falleció el 18 de junio de 2018, a las 11:37 horas, en la comuna de Independencia, consignando como causa de muerte un traumatismo cortopunzante penetrante Torácico;

6.- Que, al momento de los hechos, Sebastián Jesús Vallejos Díaz, se encontraba cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, desde el 17 de septiembre de 2014;

7.- Que el Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz presentaba mediano compromiso delictual, de acuerdo a clasificación de Gendarmería de Chile, con una puntuación de 110,8 en una escala de 80,0-125,5; constando 25 cambios de dependencias entre el año 2014 y 2018, siendo calificada su conducta en el año 2018, como muy buena, buena y regular, de acuerdo a control de conducta de fecha 22 de junio de 2020; además de formar parte del Centro de Tratamiento de Adicciones dispuesto en dependencias del módulo N° 9, en donde completó cursos taller bajo umbral, taller prevención de recaídas y talle de habilidades de comunicación efectiva, de conformidad a Ord. Int. N° 209-2020, emitido por el Sr. Jefe de Unidad C.C.P. Colina II, por requerimiento de portal de transparencia;

8.- Que tras el hecho ocurrido el 18 de junio de 2018, el jefe interno de Gendarmería de Chile ordena realización de registro y allanamiento al interior del módulo N° 9, con la finalidad de realizar empadronamiento y búsqueda de arma blanca con la que fue agredido el interno, logrando en el registro el hallazgo de 140 armas blancas de confección artesanal, 11 litros de licor artesanal y teléfonos celulares, de acuerdo a planilla de registro y allanamiento y a Parte N° 1.234-2018, suscrito por don Alex Miranda Torres, Teniente Coronel, Jefe Operativo; y don José Quijada Ortega, Mayor, Jefe de Régimen Interno, del C.C.P. Colina II, ambos de igual fecha;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

9.- Que el día de ocurrencia de los hechos el módulo N° 9 Sector CTA del primer piso y el patio común del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, era custodiado por 4 funcionarios, el jefe de mod, capitán Luis Lagos Lagos; en reja, el cabo 1° Robinson Zapata Zapata, en enlace, el cabo 1° Marcelo Jara Poblete y el gendarme 2° Oliver Briones Bravo, de acuerdo a pauta de servicio para el personal de guardia interna, correspondiente al lunes 18 de junio de 2018;

10.- Que por Resolución Exenta N° 3.190 de fecha 01 de agosto de 2018 el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile ordenó la instrucción de sumario administrativo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, a fin de esclarecer y establecer los pormenores y la responsabilidad administrativa que podría asistir al personal de servicio y a quienes resulten responsables, con ocasión del fallecimiento del Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz, designando al efecto a la fiscal administrativa doña Regina Isabel Aguilar Yáñez, quien cumple funciones en el C.C.P. Colina I;

11.- Que por Resolución Exenta N° 290 de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por don Jorge Reyes Rioseco, Director Regional Metropolitano, resolvió sobreseer de toda responsabilidad administrativa al personal de servicio del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, a raíz del fallecimiento del interno condenado don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, por cuanto no ha sido posible establecer algún reproche administrativo en su contra;

12.- Que con fecha 18 de junio de 2018, don José Quijada Ortega, Jefe de Régimen Interno de Gendarmería de Chile, realiza denuncia ante la Fiscalía Local de Chacabuco, a las 12:00 horas, identificando el delito como agresión a interno con resultado de muerte ocurrido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, en relación a la víctima don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, generándose la carpeta investigativa en causa Ruc N° 1800600950-2;

13.- Que la madre biológica de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz es doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz, sin perjuicio de lo cual de los certificados de nacimiento respectivos se desprende que ambos aparecen inscritos como hijos de don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y doña Cecilia Eugenia Díaz García, lo cual se concluye de lo consignado en informe pericial psicológico, de solicitud de audiencia o entrevista N° 2319729 ingresada al Sistema de Información y Atención de Usuarios de Fiscalía y a Resolución Exenta N° 3603 de 26 de octubre de 1999, que rectifica para fines educacionales y administrativos los nombres de las personas que se indica, Orden N° 19, Expediente 2332, constando nombre de Sebastián Jesús Vallejos Díaz, antes Sebastián Jesús Vallejos Vallejos;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

14.- Que don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, es nieto de don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y doña Cecilia Eugenia Díaz García, quienes son sus abuelos maternos, sin perjuicio de figurar como padres en los certificados respectivos;

15.- Que de acuerdo a certificado de nacimiento respectivo de doña Ángela Vallejos Díaz, aquella es hermana del Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz, al desprenderse nombre del padre, don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y nombre de la madre, doña Cecilia Eugenia Díaz García. Al igual que en el caso de Sebastián y en virtud de información contenida en informe psicológico de la sra. Cecilia Ginette Vellejso Díaz (folio 166), tanto Ángela como Sebastían, ambos Vallejos Díaz, serían en realidad hijos de la primera;

16.- Que de acuerdo a certificados de nacimiento respectivos, don Kevin Vallejos Cariaga y don Anthony Vallejos Cariaga, son hijos del Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz;

DÉCIMO QUINTO: Que, establecidos los hechos consignados en el motivo precedente, cabe reiterar que la acción intentada en autos dice relación con una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, deducida por don Víctor Vallejos Gutiérrez, doña Cecilia Díaz García, doña Cecilia Ginnette Vallejos Díaz; doña Ángela Vallejos Díaz; y por doña Nathali Cariaga Guerra, en representación de sus hijos menores de edad don Kevin Vallejos Cariaga y don Anthony Vallejos Cariaga, fundada en la deficiente custodia y fiscalización de los internos al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, motivos por los cuales demanda por concepto de daño moral reflejo la suma de $80.000.000 para don Víctor Vallejos Gutiérrez; la suma de $80.000.000 para doña Cecilia Díaz García; la suma de $50.000.000 para doña Cecilia Ginnette Vallejos Díaz; la suma de $50.000.000 para doña Ángela Vallejos Díaz; la suma de $80.000.000 para don Kevin Vallejos Cariaga y la suma de $80.000.000 para don Anthony Vallejos Cariaga, más la suma de $11.700.000 y $9.900.000, respectivamente, para estos últimos, por concepto de lucro cesante, cantidades que solicitan con los reajustes e intereses que determine el Tribunal, contados desde la fecha de notificación de la demanda o desde la fecha que fije el Tribunal y, en subsidio, la suma mayor o menor que se estime de acuerdo a la justicia y al mérito del proceso, todo ello, con intereses, reajustes y costas.

Que, como se indicó, el actor funda la falta de servicio que imputa a Gendarmería de Chile, en que la institución no veló, previno ni adoptó las medidas de seguridad suficientes destinadas a evitar el fatal ataque sufrido por el Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz por parte de otros reclusos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

DÉCIMO SEXTO: Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, señalando que personal de Gendarmería de Chile actuó en forma rápida y profesional asistiendo al interno en todo momento y agotando los medios disponibles para ello; que Fisco de Chile no ha incurrido en falta de servicio, resultando improcedentes las indemnizaciones pretendidas por los actores; que Gendarmería de Chile no detenta responsabilidad en la riña en la que resultó lesionado el Sr. Vallejos Díaz ni en su posterior fallecimiento, por cuanto el daño se debió exclusivamente al accionar de terceros, por lo que no existe relación de causalidad entre las lesiones mortales sufridas por el Sr. Vallejos Díaz y la falta de servicio alegada. Luego sostiene que la sola constatación de un vínculo familiar no es elemento suficiente para que una persona sea acreedora de una indemnización por daño moral, y que la capacidad económica del demandado no autoriza para aumentar la indemnización, por lo que en su determinación debe atenderse exclusivamente a la extensión y magnitud del perjuicio, estableciendo un monto equitativo y justo, de acuerdo al mérito del proceso.

En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que los intereses y reajustes se apliquen a partir de la fecha en que el fallo quede firme y ejecutoriado, pues sólo en dicha oportunidad se determinará la existencia de la obligación y el subsecuente monto;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 18.575, "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiese ocasionado". Por su parte, el artículo 42 del referido texto legal dispone: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

Al efecto, y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallo de cinco de octubre de dos mil doce, Rol N° 1328-2009, "la falta de servicio es el factor de atribución general de la responsabilidad patrimonial de la Administración, vale decir, el fundamento jurídico en cuya virtud los costos de los daños sufridos por un particular son asumidos por aquélla… Así, la "falta de servicio", configura una presunción de culpa que opera por el solo hecho de que el servicio no funcione debiendo hacerlo, o lo haga imperfectamente o con retardo. De este hecho se deduce la culpa de la Administración, debiendo ésta, y no el dañado, acreditar que se ha obrado con la diligencia y el cuidado debidos. Se trata, por ende, de una presunción simplemente legal, en todo equivalente a las presunciones establecidas en el artículo 2329 del Código Civil. Probablemente sea por esta razón por la que se ha pensado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

erradamente en un régimen de responsabilidad objetiva sin que exista norma que lo determine. Por consiguiente, la responsabilidad extracontractual del Estado se impone directamente y sobre la base de una presunción de culpa que puede desvanecerse siempre que se pruebe un caso de fortuito u otra causal de justificación".

También en fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de 11 de agosto de 2004, se dejó establecido "Que, la responsabilidad que se imputa a la entidad demandada sólo puede ser indagada a través de la noción o teoría de la "falta de servicio público" la que en términos simples importa todo mal funcionamiento del servicio… Que existe consenso que hay falta de servicio en las siguientes situaciones: a) Cuando no ha funcionado, existiendo el deber funcional de actuar; b) Cuando el servicio ha funcionado, pero deficientemente, y c) Cuando ha funcionado, pero tardíamente…" (Alejandra Aguad Deik, Javier Barrientos Grandón, Leonor Etcheberry Court, Iñigo de la Maza Gazmuri, Carlos Pizarro Wilson, "Jurisprudencia Civil Comentada", Editorial AbeledoPerrot, Primera Edición, año 2011, pág. 130);

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley N° 2859 de 1979, del Ministerio de Justicia, que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, aquella "es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley". Luego, el artículo 3 dispone que "Corresponde a Gendarmería de Chile: a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos; e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1.- Mientras permanezcan en los establecimientos penales; 2.- Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los Tribunales o autoridad administrativa competente; 3.- A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine".

Que, además, el Decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, establece el "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", disponiendo al efecto, en su artículo 1, que: "La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como finalidad primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas".

Que, el artículo 6 inciso tercero del referido reglamento, dispone que: "La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

A su vez, el artículo 10 letra d) del referido reglamento preceptúa que: "Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: … d) Un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de una facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos".

En el mismo sentido, los incisos 1° y 2° del artículo 29 del citado reglamento, disponen al efecto que: "En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.

Se cuidará especialmente la observancia puntual del horario, de los encierros y desencierros, de los allanamientos, requisas, recuentos numéricos y del desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras".

Por su parte, los artículos 34 y 35 establecen expresamente lo siguiente: 34, "Los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario. En los establecimientos penitenciarios en que se ejecute un contrato de concesión, se estará además, a lo que establezca el respectivo contrato respecto de la atención médica"; y 35, "Excepcionalmente el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones: a) Casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento. En este caso, si la urgencia lo amerita, el Jefe del Establecimiento podrá autorizar la salida, lo que deberá ser ratificado por el Director Regional, dentro de las 48 horas siguientes; b) Cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas por el establecimiento".

Luego, el artículo 78 letra h) dispone que: "Sólo se considerarán faltas graves las siguientes: h) El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos". Norma que debe relacionarse al artículo 27 bis del referido cuerpo normativo, al establecer en lo pertinente que: "La administración penitenciaria, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten";

DÉCIMO NOVENO: Que, como ya se indicó, lo que se reprocha a Gendarmería de Chile, es la omisión culpable del deber de cuidado, en su calidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

garante de la vida, integridad, salud y seguridad de los sujetos detenidos o privados de libertad, imputándole el actor responsabilidad extracontractual por falta de servicio, al no haber velado, prevenido ni adoptado medidas de seguridad suficientes destinadas a evitar el ataque sufrido por el Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz, por parte de otro recluso con un arma blanca, mientras se dirigía al patio común desde el módulo N° 9 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

Que en este sentido, el actuar culpable que se imputada a la parte demandada se traduce en no haber adoptado medidas de seguridad suficientes para prevenir el ataque, al no existir cámaras de seguridad ni vigilancia alguna en el lugar de los hechos, no contar con personal de vigilancia suficiente custodiando el recinto penal, no existir ningún supervisor en la zona del ataque, por no haber supervisado Gendarmería de Chile el desplazamiento del Sr. Vallejos Díaz desde el módulo N° 9 al patio común, por no haber vigilado en forma correcta a quien causó su muerte, más aun considerando que no se ha logrado identificar su identidad, y por no adoptar las medidas necesarias para evitar la confección, porte y uso de armas blancas artesanales o hechizas por parte de los internos, todo lo cual configura el actuar negligente de Gendarmería de Chile y demuestra un evidente y grosero descuido en la supervisión de seguridad de los internos;

VIGÉSIMO: Que, respecto al fundamento de la falta de servicio alegada sustentada en la inexistencia de cámaras de seguridad en el lugar de ocurrencia de los hechos, cabe tener en consideración que el artículo 10 letra d) del Decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que fija el "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", establece que la organización de los establecimiento debe regirse por un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de una facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos, y a su vez, el artículo 29 inciso 2° consagra el deber de cuidar especialmente el horario de desplazamiento de los internos de unas dependencias a otras.

Sobre el particular, cabe referir que del informe de novedades generado desde el Sistema Registro Gestión de Eventos de Gendarmería de Chile, respecto al evento N° 1111531 ocurrido el 18 de junio de 2018, a las 11:00 horas en el módulo N° 9 del Centro de Cumplimiento Penal Colina II y en el Parte N° 1.235 emitido por el Jefe Operativo y el Jefe de Régimen Internos de Gendarmería de Chile, se desprende el hecho de haberse consignado que tras la ocurrencia de los hechos personal de Secretaría Interna, concurre a la sala C.C.T.V., a verificar la existencia de algún respaldo video fílmico de la agresión que sufrió el interno Vallejos Díaz, no existiendo cámara alguna que captara donde se produjo la agresión, y que sólo existen respaldos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

del traslado desde el módulo N° 9 hasta la enfermería para su posterior derivación al Centro Asistencial de Colina.

Que lo anterior, se ve corroborado con lo declarado a folio 73, por don Sebastián Urra Palma, en representación de Gendarmería de Chile, quien responde a la pregunta N° 4, no constarle que en el lugar del ataque fatal sufrido por el Sr. Vallejos Díaz no existía registro de cámaras de seguridad que hubieren registrado los hechos, pero agrega que de acuerdo al documento exhibido, consistente en carta N° 3.687/20 de 13 de agosto de 2020, emitida por doña Marcela Saavedra Manríquez, encargada de la Unidad de Participación Y Atención ciudadana de Gendarmería de Chile, efectivamente no existen cámaras en el sector donde ocurrieron los hechos.

A su vez, se desprende de las conclusiones de informe incorporado a folio 135, emitido por la perito judicial experta en prevención de riesgos doña Karla Natalia Vilches Urzúa, que el módulo N° 9 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II no cuenta con cámaras de vigilancia ni custodia en los espacios comunes ni de tránsito de los internos, existiendo dos cámaras, una que se encuentra en el pasillo corredor que divide los módulos de otros recintos dentro del penal y al interior del gimnasio.

En el referido informe se agrega además que el módulo N° 09 se destaca por la poca o casi nula vigilancia, además de no contar con cámaras de televigilancia, lo que acarrea diversas consecuencias, a saber, disminución y dificultad de monitorear y supervisar las actividades dentro de la cárcel; dificultad en la investigación de incidentes y en recopilación de pruebas visuales para identificar responsables, reconstruir los eventos y obtener evidencia sólida; aumento del riesgo de que se produzcan incidentes de violencia, agresiones o actividades delictivas.

En consecuencia, es posible tener por asentada la inexistencia de cámaras de seguridad en el lugar donde ocurrieron los hechos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en segundo lugar, la parte demandante imputa a Gendarmería de Chile, como hecho fundante de su responsabilidad por falta de servicio, el no contar con personal de vigilancia suficiente para custodiar el recinto penal ni existir supervisor alguno en la zona del ataque fatal propinado al interno Sr. Vallejos Díaz.

Al respecto, resulta menester considerar lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto Ley N° 2859 de 1979, del Ministerio de Justicia, que alude a la finalidad de Gendarmería de Chile, señalando que consiste en atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley. En el mismo sentido, el artículo 3 de la citada norma preceptúa que corresponde a Gendarmería de Chile velar por la seguridad de los establecimientos penitenciarios,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

y finalmente, el artículo 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que la finalidad de la actividad penitenciaria es la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados.

Sobre este punto, resulta pertinente precisar que, de acuerdo a Carta N° 158/2022 de 13 de agosto de 2020, emitida por doña Marcela Saavedra Manríquez, encargada de la Unidad de Participación y Atención ciudadana de Gendarmería de Chile, se desprende que el día 18 de junio de 2019, el módulo N° 9 Sector CTA del primer piso y el patio común del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, era custodiado por 4 funcionarios.

En el mismo sentido, se desprende del documento consistente en pauta de servicio para el personal de guardia interna del día lunes 18 de junio de 2018, que la custodia del módulo N° 9 correspondía al jefe de módulo, capitán Luis Lagos Lagos; en reja, al cabo 1° Robinson Zapata Zapata; en enlace, al cabo 1° Marcelo Jara Poblete y al gendarme 2° Oliver Briones Bravo.

A su vez, de la declaración voluntaria practicada con fecha 25 de junio de 2018 por el Gendarme 2° don Oliver Briones Bravo ante Oficial Investigador, se advierte que éste manifestó haberse encontrado en su puesto de servicio el día 18 de junio de 2018, y que alrededor de las 11:00 horas se apersona desde el interior un grupo de internos que asistían al Sr. Vallejos Díaz, quien presentaba su vestimenta ensangrentada, por lo que habilita de inmediato el acceso al módulo para su traslado a la enfermería de la unidad, además de solicitar llamado radial a personal de B.E.C.I. para que concurrieran al lugar con una camilla, con la finalidad de trasladarlo de manera más rápida.

Por su parte, de la declaración practicada con fecha 25 de junio de 2018, por el capitán don Luis Marcelo Lagos Lagos ante Oficial Investigador, se desprende que el día 18 de junio de 2018 le correspondía cumplir funciones como jefe del módulo N° 9, señalando además que alrededor de las 11:00 horas, el Sr. Vallejos Díaz se apersona en la reja de acceso con un grupo de internos que lo asistían, quien presentaba sus prendas ensangrentadas, por lo que de manera rauda en compañía del gendarme 2° Oliver Briones, procedieron a habilitar la reja y derivarlo en forma inmediata al sector de enfermería.

En el contexto indicado, consta además la declaración de funcionario practicada con fecha 05 de noviembre de 2018 por el cabo 1° Marcelo Tomás Jara Poblete ante Fiscal Administrativo y Actuario, en el que declara que al momento de ocurrir los hechos se encontraba en el sector de enfermería debido a que tuvo que acompañar a otro interno para constatar lesiones y ponerlo a disposición del área de clasificación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Que en base a lo reseñado precedentemente es posible tener por acreditado que el día 18 de junio de 2025, el módulo N° 9 Sector CTA del primer piso y el patio común del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, debía ser custodiado por 4 funcionarios, sin perjuicio de lo cual, de la prueba rendida en autos se desprende al momento de ocurrir los hechos, alrededor de las 11:00 horas, las labores de fiscalización fueron realizadas únicamente por el capitán Luis Lagos Lagos y el gendarme 2° Oliver Briones Bravo.

Que, en relación a lo anterior, cobra importancia precisar la cantidad de personas que se encontraban recluidas en el recinto penal, específicamente en el módulo donde tuvo lugar el incidente materia de autos. Al efecto, consta de la declaración formulada por el absolvente don Sebastián Urra Palma, en representación de Gendarmería de Chile, a folio 73, que el módulo N° 9, a la fecha de la declaración, esto es, 20 de julio de 2022, tenía una población de 158 internos, mientras que el informe pericial incorporado a folio 135, emitido por la perito judicial experta en prevención de riesgos doña Karla Natalia Vilches Urzúa, consigna el hecho de haber recepcionado Ordinario N° 1156 emitido el 13 de febrero de 2023, por don Patricio Roa Umaña, Coronel, Alcaide (S) del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, en el que la institución remite antecedentes respecto a la cantidad de internos por módulo, apareciendo respecto al módulo N° 9, la cifra de 237 internos, pero sin especificar el mes ni año en que se efectuó dicha medición.

En base a lo reseñado con antelación, en términos generales, es posible concluir que el número de reclusos por módulo, utilizando la referencia consignada en el informe pericial aludido con antelación, fluctúa entre 78 y 237 internos y que la función de fiscalización y vigilancia es ejercida entre 2 a 5 funcionarios de Gendarmería de Chile;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, para resolver la imputación formulada por los actores a Gendarmería de Chile, sustentada en la circunstancia de no contar con personal de vigilancia suficiente para custodiar el recinto penal ni existir supervisor alguno en la zona del ataque fatal propinado al interno Sr. Vallejos Díaz, estima esta sentenciadora que no es exigible a Gendarmería de Chile, que supervise a la totalidad de los internos, en forma simultánea, las 24 horas del día, atendidas las condiciones propias de los recintos penales de nuestro país y la gran diferencia existente entre el número de internos versus el número de gendarmes que desempeñan labores en dichos recintos, hechos públicos y notorios que incluso han sido abordados en informes de la Fiscalía de la Excma. Corte Suprema;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por otro lado, la parte demandante señala como hecho fundante de la responsabilidad del Estado, la circunstancia de no haber adoptado las medidas necesarias para evitar la confección, porte y uso de armas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

blancas artesanales o hechizas por parte de los internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II.

En este sentido, resulta pertinente tener en consideración que con posterioridad al ataque sufrido por el Sr. Vallejos Díaz, el Jefe Interno de Gendarmería ordenó la realización de un registro y allanamiento al interior del módulo N° 9, con la finalidad de realizar el empadronamiento y búsqueda del arma blanca con la que fue agredido el interno, al no tener conocimiento del lugar donde se originó la lesión ni del o los responsables. Dicha diligencia arrojó como resultado el hallazgo de 140 armas blancas de confección artesanal, además de otros elementos, tales como licor artesanal y teléfonos celulares, como se encuentra consignado en el informe de novedades generado desde el Sistema Registro Gestión de Eventos de Gendarmería de Chile, respecto al evento N° 1111531 ocurrido el 18 de junio de 2018, a las 11:00 horas en el módulo N° 9 del Centro de Cumplimiento Penal Colina II y en el Parte N° 1.235-2018, emitido por el Jefe Operativo y el Jefe de Régimen Internos de Gendarmería de Chile.

Que la situación descrita se encuentra además verificada con ocasión de la prueba confesional rendida en autos a folio 73, toda vez que el absolvente don Sebastián Urra Palma, en representación de Gendarmería de Chile, responde a la pregunta N° 5, que es efectivo y le consta que acto seguido del ataque fatal sufrido por el Sr. Sebastián Vallejos Díaz, Gendarmería realizó un registro y allanamiento al interior del módulo N° 9 del C.P.P. Colina II, lugar en que residía el interno, encontrándose la cantidad de 140 armas blancas cortantes de confección artesanal;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto al argumento que sustenta la falta de servicio alegada en relación al hecho de no haber adoptado Gendarmería de Chile las medidas pertinentes para evitar la confección, porte y uso de armas blancas artesanales o hechizas por parte de los internos, corresponde tener presente lo preceptuado en el artículo 6 inciso final del Decreto N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, pues establece que la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal. Luego, los incisos 1° y 2° del artículo 29 del citado reglamento consagra que Gendarmería de Chile cuidará especialmente la observancia puntual del horario de los allanamientos, requisas y recuentos numéricos.

Luego, en el mismo sentido cobra relevancia el artículo 78 letra h) del Reglamento, pues considera falta grave el porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas, y el artículo 27 bis, toda vez que confiere a la administración penitenciaria la facultad de disponer la realización de registros corporales a los internos, consistente en revisión visual y táctil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

exhaustiva y especies que porten, ello como medida de seguridad y a objeto de detectar la tenencia de elementos prohibidos por la autoridad;

VIGÉSIMO QUINTO: Que sin perjuicio de las obligaciones y facultades de Gendarmería aludidas en el considerando que antecede, habrá de estimarse que el demandado de autos no ha realizado alusión alguna a las medidas adoptadas para evitar la confección, porte y uso de armas blancas artesanales o hechizas por parte de los internos, pues no se ha referido a la realización de registros ni allanamientos en los módulos del Centro de Cumplimiento Penal Colina II ni especificó la forma y periodicidad con que se realizarían dichas diligencias, así como tampoco acompañó a los autos antecedente alguno que dé cuenta de ello, lo que impide a esta sentenciadora determinar la existencia de acciones concretas destinadas al cumplimiento de sus obligaciones y si estas pueden considerarse suficientes para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, el argumento de la parte demandada consistente en que corresponde analizar las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos, en la situación en la que se encontraban, con los recursos económicos y humanos disponibles, no podrá prosperar al no condecirse con su función de garante de la vida, integridad y salud de los internos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la alegación de Fisco de Chile referida a que no le corresponde responder por tratarse de daños imputables exclusivamente a terceros, toda vez que del mérito del proceso se advierte que el ataque fatal ocasionado al Sr. Vallejos fue realizado por una tercera persona que no ha sido identificada, deberá ser desestimada al haberse comprobado en la tramitación del proceso que el actuar de Gendarmería de Chile presentó falencias en las medidas de seguridad adoptadas, pues no dio cumplimiento a la obligación de contar con un sistema de vigilancia para garantizar la seguridad y resguardo de los internos ni acreditó la adopción de medidas tendientes a la fiscalización y a evitar la confección, porte y uso de armas blancas artesanales o hechizas por parte de los internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que sentando lo anterior, corresponde determinar si las medidas que adoptó Gendarmería de Chile resultaban pertinentes y suficientes para dar cumplimiento a los deberes legales o razonables dispuestos para ella, atendidas las circunstancias.

A este respecto, teniendo presente el mérito de las diligencias probatorias aportadas por las partes, y en especial el informe pericial aparejado a folio 135, es posible a esta sentenciadora arribar a la conclusión que Gendarmería de Chile no dio cumplimiento a la obligación de contar y regir su organización en base a un sistema de vigilancia que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

toda persona que ingrese a ellos así como tampoco acreditó haber adoptado medidas para evitar la confección, porte y uso de armas blancas artesanales o hechizas por parte de los internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, de lo que es posible colegir que en la especie se configura la falta de servicio invocada en la demanda;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los demandantes.

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

"El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio" (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Por su parte, el lucro cesante, ha sido definido como la pérdida de la legítima ganancia esperada;

TRIGÉSIMO: Que, en orden a acreditar su existencia y avaluación, la parte demandante rindió prueba pericial que da cuenta de la situación psicológica que los demandantes presentan, como documental, entre ellos los certificados de defunción, nacimiento y matrimonio, más prueba testimonial.

Así las cosas, respecto del demandante don **Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez**, consta de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que aparece inscrito como padre de don Sebastián Vallejos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Díaz, sin perjuicio de lo cual, tal como ha quedado consignado en los hechos de la causa, en realidad es su abuelo materno.

A este respecto, en las conclusiones del informe pericial psicológico realizado por la perito judicial psicóloga doña Alejandra Ahumada Cortés en el mes de marzo de 2024 y que obra a folio 167, se consigna que no existen indicadores de daño psicológico producto de la pérdida de su nieto bilógico, dando cuenta de la vivencia de un duelo normal, en el que habría aceptado el fallecimiento, logrando establecer una relación saludable de lo que simboliza para él su nieto, a quien recuerda con afecto y desde las características positivas. Agrega que la motivación del peritado para participar en el proceso estaría basada en las solicitudes de sus hijos, manifestando escaso interés en las acciones judiciales que se están gestionando en relación a la demanda de autos, además de presentar respuestas escuetas y abordar escasamente lo referido a su nieto, pues enfatiza como un evento relevante en su ciclo vital la pérdida de su trabajo como operador de motobombas, jubilándose sin desearlo a los 67 años de edad, lo que le habría generado un cuadro depresivo y un incremento en su aislamiento social.

Con relación a la demandante doña **Cecilia Eugenia Díaz García**, consta de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que aparece inscrita como madre de don Sebastián Vallejos Díaz, sin perjuicio de lo cual, tal como ha quedado consignado en los hechos de la causa, en realidad es su abuela materna.

A su vez, en las conclusiones del informe pericial psicológico realizado por la perito judicial psicóloga doña Alejandra Ahumada Cortés en el mes de marzo de 2024 y que obra a folio 169, se consigna que no existen indicadores de daño psicológico, toda vez que no pesquisan señales de patología en su salud mental asociadas al fallecimiento de su nieto, estableciendo la apreciación de vivencia de un duelo normal, participando del ritual fúnebre esperado, transcurrido un periodo extenso desde el fallecimiento de su nieto en el que habría logrado resignificar la pérdida de un vínculo relevante para ella, rememorando la figura del fallecido con recuerdos positivos y sosteniendo una relación simbólica.

Con relación a la demandante doña **Cecilia Ginette Vallejos Díaz**, consta de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que aparece inscrita como hija de don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y de doña Cecilia Eugenia Díaz García, por lo que sería hermana del Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz, sin perjuicio de lo cual, tal como ha quedado consignado en los hechos de la causa, en realidad es su madre biológica.

Al efecto, en las conclusiones del informe pericial psicológico realizado por la perito judicial psicóloga doña Alejandra Ahumada Cortés en el mes de marzo de 2024

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

y que obra a folio 166, se establece que existen indicadores de daño psicológico relacionados al fallecimiento de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, observándose importante sintomatología asociada a un trastorno de duelo complejo persistente, desarrollando además trastorno de estrés post traumático, dadas las características del fallecimiento, lo que se traduce en disminución en su funcionalidad global, como deterioro en la vinculación con su grupo familiar, interferencia en su vida laboral y social, además de sintomatología asociada a la reexperimentación del suceso traumático. Agrega que la sintomatología descrita se mantiene en el periodo en que esta reside en Santiago, donde sostiene asociación al contexto penitenciario y conductas de riesgo, enfocándose de manera negativa en el fallecimiento de su hijo, y que, si bien presenta una mejora en salud mental, se muestra evitativa ante lo relacionado a su hijo, mostrando fragilidad ante dicha temática, ya que al efectuar primera entrevista queda altamente afectada emocionalmente. Finalmente formula sugerencia de comenzar un tratamiento psicológico en el que aborde las complicaciones asociadas al duelo persistente.

En lo referente a la demandante doña **Ángela Cecilia Vallejos Díaz**, consta de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que aparece inscrita como hija de don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y de doña Cecilia Eugenia Díaz García, por lo que es hermana del Sr. Sebastián Jesús Vallejos Díaz.

A su respecto, en las conclusiones del informe pericial psicológico realizado por la perito judicial psicóloga doña Alejandra Ahumada Cortés en el mes de marzo de 2024 y que obra a folio 165, se establece que existen indicadores de daño psicológico relacionados al fallecimiento de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz, logrando indagar en la relación significativa que habría sostenido con su hermano menor, quien se encontraba apoyándolo en su reinserción en vida libre, sosteniendo un vínculo fraternal de apoyo, por lo que el evento del fallecimiento generó un quiebre en su ciclo vital, desencadenado vivencia de un duelo no esperado que se clasifica como trastorno de duelo complejo persistente, en posterior desarrollo de síntomas de estrés post traumático, afectando de manera perjudicial su bienestar emocional de manera extensa y amplia, identificándose deterioro en su relación de pareja, disminución en sus actividades de interacción social y desinterés por utilizar favorablemente su tiempo de ocio, a raíz de la extensión de estado de ánimo disfóricos y aislamiento, pese a que se mantiene funcional, enfocándose especialmente en su rol marental, vivenciando además cambios negativos que la habría configurado y establecido antes del evento traumático, encontrándose recientemente en recuperación de los ámbitos afectados.

Respecto al demandante don **Kevin Yampiere Vallejos Cariaga**, consta de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

que aparece inscrito como hijo de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz y de doña Nathali Cariaga Guerra.

A su vez, en las conclusiones del informe pericial realizado por la perito judicial psicóloga doña Alejandra Ahumada Cortés en el mes de marzo de 2024 y que obra a folio 170, se ha establecido que existen indicadores de daño psicológico en relación al fallecimiento de su padre y que además existen indicadores de daño psicológico con ocasión de factores externos a dicho suceso. Refiere que al haber transcurrido aproximadamente 5 años desde el fallecimiento del padre del adolescente habría elaborado con sus propios recursos un proceso de duele esperable, reestructurando su vida ante su actual ausencia física y recordándolo con afecto y significancia. Agrega haber identificado sintomatología de daño ante el fallecimiento del padre, dadas las condiciones en las que se genera la pérdida de una figura parental relevante, sin embargo las condiciones familiares en las que se encuentra inserto implican que dicha afectación se vea amplificada, tomando en cuenta la existencia de violencia intrafamiliar entre los padres, distanciamiento del padre en razón a sus necesidades emocionales, ausencia del padre de sus hermanos menores con quien habría construido un lazo parento-filial. Además, concluye que presenta un desarrollo pisco-afectivo diverso al esperado, a través de distancia social, desconfianza en su entorno, respuestas conductuales con tendencia a la agresividad, con baja estructuración de hábitos sanos y escasa motivación en sus actividades cotidianas y en la integración escolar, donde presenta un rezago pedagógico importante, por lo que requiere de un proceso terapéutico estable donde pueda adquirir herramientas para expresar sus emociones adecuadamente.

Luego, en lo que refiere al demandante don **Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga**, consta de certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que aparece inscrito como hijo de don Sebastián Jesús Vallejos Díaz y de doña Nathali Cariaga Guerra.

A su vez, en las conclusiones del informe pericial realizado por la perito judicial psicóloga doña Alejandra Ahumada Cortés en el mes de marzo de 2024 y que obra a folio 170, se ha establecido que existen indicadores de daño psicológico relacionado a factores externos al fallecimiento de su padre, toda vez que se identifican otros elementos que generarían repercusiones en su estado psico-emocional, presentes en la dinámica familiar, previo y posterior al fallecimiento de su padre, tales como, ser víctima vicaria de violencia intrafamiliar, presumiendo una relación simétrica con su madre desde que su padre comienza a cumplir condena, sumado a que nuevamente vivenció la pérdida de su "segunda" figura paterna, por lo que carece de figuras de autoridades que lo orienten y otorgue una guía. Agrega que el adolescente presenta dificultades en el ámbito escolar a raíz de escasos hábitos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

estudio y conductas de agresividad en su relación de pareja, y a su vez, expone recursos cognitivos acordes a su edad, habilidades sociales y expresivas con su entorno, logrando encaminarse ante las sugerencias de sus docentes. Finalmente consagra haber pesquisando inconsistencias en su relato y omisión de información relevante, además de detectarse inconsistencias al contrastar el relato con información recopilada de manera externa, por lo que presume intención de exagerar su afectación emocional por la pérdida de su padre.

Por su lado, en cuanto a la prueba testimonial rendida en autos a folio 58, consta del relato de don César Antonio Pizarro Pizarro que los perjuicios los sufrió principalmente la madre, los dos hijos pequeños de Sebastián, sus hermanos y abuelos, y en general, su familia completa, lo que le consta por el relato de ellos las veces que se han reunido, y precisa que la madre se encuentra un poco mejor tras tomar la determinación de irse a otra región del país;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que de conformidad al mérito de autos y en consideración a la prueba rendida en el proceso especialmente los informes periciales psicológicos aludidos en el considerando que antecede así como la declaración del único testigo que ha concurrido a estrados, se accederá parcialmente al daño moral demandado por doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz, madre biológica del recluso fallecido; por doña Ángela Cecilia Vallejos Díaz, hermana del recluso fallecido; por don Kevin Yampiere y por don Anthony Sebastián del Piero, ambos Vallejos Cariaga, hijos del recluso fallecido, en atención a la circunstancia de constar en las conclusiones de los referidos informes la existencia de daño psicológico relacionado con el fallecimiento de don Sebastián Jesús Vallejo Díaz.

Que, respecto de don Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga, si bien es cierto el informe pericial refiere como conclusiones las consignadas en forma precedente (motivos undécimo y trigésimo), no puede obviarse que al momento de fallecer su padre, tenía solo 11 años, habiéndose realizado las entrevistas en marzo de 2024, ya transcurridos casi 6 años desde la fecha de los hechos, encontrándonos en ese momento ante un adolescente de 16 años, con las afectaciones propias de la edad, además de la problemática familiar en que vivía. De este modo, considera esta Juez que, habiendo perdido a su padre, sin posibilidad de tener contacto con aquel en su adolescencia y futura vida adulta, no pudiendo recomponerse el vínculo luego de la privación de libertad, es preciso indemnizar el daño causado, sin perjuicio de la última conclusión del informe de folio 171.

Que, respecto de don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez, abuelo biológico del recluso fallecido, y doña Cecilia Eugenia Díaz García, abuela biológica del recluso fallecido, no se accederá a lo solicitado, toda vez que, de la prueba pericial rendida en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

autos, consistente en informes psicológicos, se vislumbra la afirmación de no existir indicadores de daño psicológico;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que así las cosas, habiéndose acreditado la existencia de daño moral susceptible de ser indemnizado y teniendo en consideración que los demandantes detentan vínculos de parentesco directo con el recluso fallecido, se procederá a determinar el monto que corresponde a cada uno de ellos por dicho concepto, fijándose prudencialmente en la suma de **quince millones de pesos** ($15.000.000) para doña **Cecilia Ginette Vallejos Díaz**, madre biológica del recluso fallecido; la suma de **ocho millones de pesos** ($8.000.000) para doña **Ángela Cecilia Vallejos Díaz**, hermana del fallecido; la suma de **quince millones de pesos** ($15.000.000) para **Kevin Yampiere Vallejos Cariaga**, hijo del fallecido; y la suma de **quince millones de pesos** ($15.000.000) para **Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga**, hijo del fallecido;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación al lucro cesante pretendido por los hijos menores del recluso fallecido, a saber, Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga y Kevin Yampiere Vallejos Cariaga fundado en la existencia de una obligación alimentaria a su respecto y en la obtención de recursos provenientes de la actividad desarrollada por el Sr. Vallejos Díaz como maestro pintor, en caso de no haber ocurrido su fallecimiento, resulta trascendental establecer que siendo de su cargo no se rindió probanza alguna tendiente a establecer el monto de dicha obligación, pues únicamente se ha realizado un cálculo considerando el ingreso mensual de un maestro pintor $410.000 y el supuesto aporte de $100.000 que debe destinarse, al menos, para la mantención de cada uno de los hijos.

En efecto y sin perjuicio de la obligación legal de los padres de otorgar alimentos en favor de sus hijos en conformidad a lo dispuesto por los artículos 230 y siguientes del Código Civil, lo cierto es que no está acreditado que se haya establecido alguna suma por concepto de alimentos ni las contribuciones voluntarias efectuadas por el fallecido, no observándose tampoco antecedentes relativos a sus ingresos estando privado de libertad, transferencias de dineros efectuadas en su representación en favor de sus hijos, cotizaciones previsionales previas al cumplimiento de su condena, etc., todos antecedentes relevantes para resolver, pues aún en caso de obtener su libertad, se ignora si se habría reinsertado laboralmente y, en su caso, si habría cumplido con dicha obligación alimentaria.

Que, así las cosas, no queda más que rechazar la pretensión de indemnización de lucro cesante, por tratarse de un concepto que requiere de certeza para su procedencia, esto es, seguridad de su ocurrencia, lo que no se ha verificado en el caso de marras, tratándose más bien de una mera expectativa de la parte demandante, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

modo que el daño demandado por concepto de lucro cesante no reúne los requisitos de ser real y efectivo, por lo que no se accederá a la demanda en este sentido;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la misma quede ejecutoriada y con intereses en caso de mora;

TRIGÉSIMO QUINTO Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 1698, 1702 y siguientes, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil; Decreto Ley N° 2859 de 1979 y Decreto Ley N° 518 de 1998, ambos del Ministerio de Justicia; y demás normas pertinentes, se resuelve:

I.- Que **se acoge parcialmente** la demanda de lo principal de 11 de noviembre de 2019, folio 1, y, en consecuencia, **se condena a la demandada** a pagar a título de daño moral, la suma de **quince millones de pesos** ($15.000.000) en favor de doña Cecilia Ginette Vallejos Díaz; la suma de **ocho millones de pesos** ($8.000.000) en favor de doña Ángela Cecilia Vallejos Díaz; la suma de **quince millones de pesos** ($15.000.000) en favor de Kevin Yampiere Vallejos Cariaga; y la suma de **quince millones de pesos** ($15.000.000) en favor de Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento trigésimo cuarto precedente.

II.- Que **se rechaza** la demanda de lo principal de 11 de noviembre de 2019, folio 1, respecto a la indemnización de perjuicios por daño moral pretendida por los demandantes don Víctor Manuel Vallejos Gutiérrez y doña Cecilia Eugenia Díaz García.

III.- Que **se rechaza** la demanda de lo principal de 11 de noviembre de 2019, folio 1, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante pretendida por don Anthony Sebastián del Piero Vallejos Cariaga y don Kevin Yampiere Vallejos Cariaga.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° **C-32114-2019**

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago**, **diecinueve de enero de dos mil veintiséis.-**

María Soledad Araneda Undurraga
Juez
PJUD
Diecinueve de enero de dos mil veintiséis
10:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XBFXBRGFSYX